

28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No. 6574

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -  
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, Decreto 380 de 2020 y,

**CONSIDERANDO**

Que es competencia de la Dirección General del ICBF, resolver en derecho el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5, teniendo en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

Mediante correo electrónico del 28 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, la Subdirección de Restablecimiento de Derechos informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, sobre denuncia anónima, la cual refirió presuntas irregularidades en la prestación del servicio por parte de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, en la Modalidad de Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados y con discapacidad mental psicosocial. Así como, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad<sup>2</sup>.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros, de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, se estableció que la misma cuenta con Personería Jurídica reconocida mediante la Resolución No. 2881 del 2 de octubre de 2013 por el ICBF- Regional Cauca<sup>3</sup> y Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por la misma Regional mediante Resolución No. 6069 del 19 de diciembre de 2016<sup>4</sup>, modificada por la Resolución No. 4603 del 12 de octubre de 2017, y por la Resolución No. 3162 del 31 de julio de 2018, vigente al momento de la visita y en la actualidad con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 5156 del 12 de diciembre del 2018<sup>5</sup>.

Mediante Auto del 4 de octubre de 2018<sup>6</sup>, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, en su sede administrativa y sede operativa ubicada en el Kilómetro 3 Vía Las Guacas – Vereda Los Llanos, Popayán, Departamento del Cauca, en la modalidad Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial. Mayores de 18 años con discapacidad

<sup>1</sup> Folio 3 al 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>2</sup> Folios 1 al 2 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>3</sup> Folio 302 Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>4</sup> Folios 84 y 85 Carpeta No. 1 de la Entidad

<sup>5</sup> Folio 286 Reverso y 287 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

<sup>6</sup> Folios 17 al 18 de la carpeta No. 1 de la Entidad.



6574

28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

La visita de inspección se efectuó los días 8 y 9 de octubre de 2018, en la sede administrativa y operativa ubicada en la en el Vía Las Guacas vereda Los Llanos Kilómetro 3, Popayán, Cauca, en la cual funciona la Modalidad Internado Discapacidad Mental Psicosocial; allí se firmó el acta tanto por los profesionales comisionados por el ICBF como por quienes, a nombre de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, atendieron la visita<sup>7</sup>.

El informe de la visita de inspección realizada<sup>8</sup>, fue presentado el 19 de octubre de 2018, a la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, quien mediante oficio con Radicado No. S-2018-717478-0101 del 4 de diciembre de 2018, remitió el informe al representante legal de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, en el cual solicitó el diligenciamiento del plan de mejora y la corrección de forma inmediata de las situaciones encontradas<sup>9</sup>.

El Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 7 de noviembre de 2018, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, por los hallazgos encontrados en la visita efectuada los días 8 y 9 de octubre de 2018, tal y como consta en el Acta de Comité No. 6<sup>10</sup>.

La Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, mediante oficio identificado con Radicado No. S-2019-232392-0101 del 26 de abril de 2019<sup>11</sup>, comunicó el inicio del proceso administrativo sancionatorio al representante legal de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, en la dirección Vía Las Guacas vereda Los Llanos Kilómetro 3, municipio de Popayán, Cauca. La cual fue recibida el 3 de mayo de 2019, en las instalaciones del predio mencionado, como consta en la Guía No. RA112666522CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472<sup>12</sup>.

Mediante Auto de cargos No. 089 del 28 de junio de 2019<sup>13</sup> proferido por esta Dirección General, se formularon cargos en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, identificada con NIT. 900.655.477-5, por incurrir presuntamente en las siguientes faltas: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF", "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes"; "No tomar medidas judiciales o administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente"; "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar"; "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia" y "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF", desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11

<sup>7</sup> Folios 20 al 47 de la carpeta No. 1 de la Entidad.

<sup>8</sup> Folios 215 al 270 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>9</sup> Folio 274 de la carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>10</sup> Folios 289 al 291 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>11</sup> Folio 300 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>12</sup> Folio 301 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>13</sup> Folios 307 al 318, Carpeta No. 2 Entidad



RESOLUCIÓN No.

6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

de la Ley 1098 de 2006, de acuerdo con las situaciones advertidas y que se describieron en el informe de la visita que se realizó los días 8 y 9 de octubre de 2018.

El 19 de julio de 2019, la Dirección Regional ICBF Cauca, comisionada por la Directora General, notificó personalmente al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, identificada con NIT. 900.655.477-5, el precitado auto de cargos<sup>14</sup>.

El Representante Legal de la mencionada Fundación, mediante escrito remitido por correo electrónico el 13 de agosto de 2019<sup>15</sup> y radicado en el ICBF en la ciudad de Bogotá, el 16 de agosto de 2019, con el No. 201912220000065152<sup>16</sup>, presentó descargos dentro de la oportunidad legal.

Dentro de los descargos presentados por el Representante Legal, no se allegaron pruebas ni se solicitó su práctica, aunque en el mismo se indicó la remisión de documentos, correos y plan de mejora que podrían ser relevantes para su respectivo análisis<sup>17</sup>.

Atendiendo lo anterior, se profirió Auto de trámite No. 165 del 24 de octubre de 2019<sup>18</sup>, por medio del cual se abrió la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, identificada con NIT. 900.655.477-5, por el término de hasta treinta (30) días a partir del día hábil siguiente al de la notificación del acto administrativo. De igual manera se decretó prueba oficiosa requiriendo a la Psicóloga Patricia Del Pilar Solano Cohen contratista de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, para que allegara al Despacho los documentos, correos y el plan de mejora adelantado con ocasión de la visita de inspección de fecha 8 y 9 de octubre de 2018 y además se incorporó y se decidió tener como pruebas las documentales que obran en el expediente de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, identificada con NIT. 900.655.477-5.

El Auto de trámite No. 165 del 24 de octubre de 2019, fue notificado personalmente el 1 de noviembre de 2019, al Representante Legal de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**<sup>19</sup>, identificada con NIT. 900.655.477-5, por lo que al día siguiente de su notificación se empezó a contar el término indicado por el artículo primero de dicho Auto.

Mediante memorando interno No. 201910300000123623 del 6 de noviembre de 2019, se ofició a la contratista Patricia Del Pilar Solano Cohen de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF, para que allegara al Despacho y obraran en el expediente los documentos recibidos por ella después de la visita de inspección hasta la fecha de recibo del mismo, quien mediante radicado No. 201910300000144483 del 3 de diciembre de 2019, allegó los documentos solicitados con base en el Auto No. 165 del 24 de octubre de 2019, en DVD<sup>20</sup>.

Con fundamento en la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de la misma anualidad, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la Resolución No. 3000 del 18 de marzo de 2020 publicada en el Diario Oficial 51.261

<sup>14</sup> Folio 324, Carpeta No. 2 Entidad

<sup>15</sup> Folio 343, Carpeta No. 2 Entidad.

<sup>16</sup> Folios 327 al 342, Carpeta No. 2 Entidad.

<sup>17</sup> Folios 327 al 351, Carpeta No. 2 Entidad

<sup>18</sup> Folios 364 al 365, Carpeta No. 2 Entidad.

<sup>19</sup> Folio 370, Carpeta No. 2 Entidad.

<sup>20</sup> Folios 307 al 318- de la Carpeta No. 2 de la Entidad Administradora.



28 SEP 2021

6574

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

del 19 de marzo de 2020, en razón a la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional, dispuso **"Suspender los términos procesales a partir del 18 y hasta el 31 de marzo de 2020, en los procesos administrativos sancionatorios de competencia de la Dirección General del ICBF que son sustanciados por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad con control de legalidad de la Oficina Asesora Jurídica.** Esta medida podrá ser modificada o prorrogada de acuerdo con las instrucciones impartidas por el Gobierno Nacional respecto de la emergencia sanitaria". (Negrilla Fuera de Texto)

La Resolución No. 3100 del 31 de marzo de 2020 fue publicada en el Diario Oficial 51.274 del 1 de abril de 2020, prorrogó la suspensión de términos dentro de los procesos administrativos sancionatorios que se adelantan en el ICBF, hasta el día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, en razón a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional como consecuencia del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado en todo el territorio nacional por el Presidente de la República, para atender el COVID-Mediante la Resolución 3601 del 27 de mayo de 2020, la

Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ordenó reanudar los términos suspendidos mediante las resoluciones 3000 y 3100, a partir del 8 de junio de 2020.

En ese orden de ideas, se tiene que desde el 18 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos) hasta el 8 de junio de la misma anualidad (fecha de reanudación de los mismos), transcurrieron 82 días, tiempo que debe extenderse y/o adicionarse a la caducidad normal del presente proceso.

Es por esta razón que el término de caducidad para esta actuación debe contabilizarse desde el día en que se efectuó la auditoría, es decir, 8 de octubre del 2018, lo que conllevaría a determinar que el fenómeno jurídico procesal operaría desde el 8 de octubre del 2021, atendiendo a que en esa fecha, tres años atrás se verificaron los hechos constitutivos de falta; por lo que, para ese momento, la Dirección debe haber proferido y notificado la Resolución por medio del cual se resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Ahora, sumado a ello, se deben aumentar los 82 días de suspensión de términos atendiendo la declaración del estado de emergencia sanitario por COVID-19, en todo el territorio nacional, por lo que la fecha de caducidad será el 29 de diciembre del 2021.

Mediante el Auto de Trámite No. 0061 del 26 de junio de 2020, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles para que la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, presentara sus alegatos de conclusión<sup>21</sup>.

La Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, el 30 de julio de 2020<sup>22</sup>, notificó el Auto de Trámite No. 061 del 26 de junio de 2020, al representante legal de la investigada; por lo tanto, se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta, para presentar alegatos de conclusión dentro del término legal; sin embargo, luego del plazo otorgado la Fundación no presentó el escrito correspondiente a los mismos.<sup>23</sup>

<sup>21</sup> Folios 377 y 378 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>22</sup> Folios 383 de la Carpeta No. 2 Entidad.

<sup>23</sup> Folios 394 al 396 de la Carpeta No. 2 Entidad.

28 SEP 2021.

**RESOLUCIÓN No. 6574**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

**2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS**

El representante legal de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS**, con posterioridad a la notificación realizada el 19 de julio de 2019, del Auto de Cargos No. 089 del 28 de junio de 2019, presentó escrito de descargos dentro del término legal de quince (15) días hábiles siguientes, el 13 de agosto de 2019.

El Representante Legal, Ancizar Hernando Delgado Enriquez identificado con C.C. 76.308.577, en su escrito de descargos<sup>24</sup> hace un relato de los hechos del proceso desde la fecha en que se conoció la denuncia anónima hasta que se comunicó el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Posteriormente, procedió a pronunciarse frente a cada uno de los cargos y hallazgos los cuales se enlistarán dentro de la columna "Argumentos de los descargos".

**3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente y la normativa aplicable.

Así mismo, el Despacho procede a pronunciarse frente a cada uno de los hallazgos que fueron controvertidos por el representante legal como se muestra a continuación:

**"... CARGO PRIMERO:** La **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: *"No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF (...)"*, en consecuencia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1.	La encuesta de satisfacción no era aplicada a todos los beneficiarios de la modalidad.	<i>"No se aceptan cargos, respecto a este punto, la Fundación Salvando Sueños si realizaba las encuestas de satisfacción a todos los beneficiarios que de alguna manera podían desarrollarla, a aquellos que por su patología no eran capaces de realizarla. (Sic) "Sin embargo, nunca se recibió ninguna observación por parte del grupo de asistencia técnica respecto</i>	Al realizarse el respectivo análisis al folio 25 adverso de la carpeta # 1 Entidad y folio 224 de la carpeta # 2 Entidad, se evidencia que el equipo psicosocial de la entidad Fundación Salvando Sueños, manifestó al equipo auditor que las encuestas de satisfacción no fueron aplicadas a los beneficiarios que de acuerdo con su diagnóstico clínico se les dificultaba su diligenciamiento y que no contaban con una alternativa para que estos niños pudieran hacer uso de la herramienta de participación.  Al respecto, el Despacho considera que este tipo de encuestas son muy importantes para conocer las necesidades de los beneficiarios, de modo que la entidad actúe prontamente ante las falencias

<sup>24</sup> Folios 327 y 341 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.



RESOLUCIÓN No. 6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<i>(Sic) ni mucho menos orientación para el manejo de estas encuestas para este tipo de beneficiarios."</i>	<p>manifestadas por los niños, las niñas y los adolescentes y demás población beneficiaria, así mismo, el hecho de que el operador no tenga una alternativa para aplicar la prueba a quienes se les dificulta su diligenciamiento, es una situación que evidencia que el operador desconoció su obligación de garantizar espacios de participación para este tipo de beneficiarios, lo cual, vulnera lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en virtud de la cual, los operadores tienen el deber de cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, en aras de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Para el caso concreto, se transgredió el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, que establece en el numeral 1.8.2. "Herramientas para la participación significativa de los niños, niñas, adolescentes". - Encuestas de satisfacción "(...) para la aplicación de las encuestas <b>se deben contar con las condiciones necesarias para que los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad puedan expresar libremente sus opiniones</b> sin sentirse coaccionados por la presencia del equipo del operador, el lugar donde se realizan, o el tipo de pregunta formulada" (...). (Negrita fuera de texto)</p> <p>Por lo anterior, el operador no puede alegar que no recibió orientaciones para brindar las condiciones de acceso a estos beneficiarios a la encuesta, puesto que conocía de antemano las exigencias contempladas en el lineamiento expuesto.</p> <p>Finalmente, el presente hallazgo no se logró desestimar ante este Despacho, puesto que la Fundación no aportó prueba alguna que lo desvirtuara. <b>En razón a lo expuesto, esta Dirección encuentra probado el presente hallazgo.</b></p>
2.	La Fundación Salvando sueños no contaba con un mecanismo de inclusión para aquellos beneficiarios que por su diagnóstico de base no podían usar el buzón de sugerencias por sus propios medios.	No se aceptan cargos, respecto a este ítem nunca recibimos orientación de parte del grupo de asistencia técnica y en las visitas de Supervisión jamás hicieron alusión a este tema, ni existen soportes o actas en donde el ICBF regional Cauca dejara como evidencia que se estaba fallando en ese aspecto.	En atención a lo manifestado por el Representante Legal dentro de sus descargos, se hace necesario indicar que no se requería de orientaciones para que los niños con discapacidad tuvieran acceso al buzón de sugerencias, puesto que esto se encuentra contemplado en el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados" adoptado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, que estipula en su numeral 1.8.2. las Herramientas para la participación significativa de los niños, niñas, adolescentes. - Encuestas de satisfacción "(...) Buzón de sugerencias (...) las personas con discapacidad sensorial, visual, auditiva, motora, discapacidad

28 SEP 2021.

RESOLUCIÓN No.

6574

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>cognitiva leve, pueden participar activamente en estos procesos.</p> <p>En atención a lo anterior, se recalca que el operador tenía el deber de cumplir con lo que se establece en los lineamientos técnicos adoptados por el ICBF en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, y en aras de garantizar los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes.</p> <p>De igual manera, el artículo 7 de la Convención de los derechos de las personas con discapacidad señala que (...) se debe garantizar que los niños y niñas con discapacidad puedan expresar su opinión libremente sobre todas las cuestiones que los afecten (...)"</p> <p>Por lo anterior, es evidente que el hecho presentado afecta la libre expresión y opinión de los beneficiarios quienes no tuvieron la oportunidad de manifestar sus sugerencias e inquietudes al operador.</p> <p>Finalmente, el presente hallazgo no se logró desestimar ante este Despacho, puesto que la Fundación no aportó prueba alguna que lo desvirtuara. <b>En razón a lo expuesto, esta Dirección encuentra probado el presente hallazgo.</b></p>
3.	Los beneficiarios de la modalidad no participaban en programas o proyectos orientados a la construcción de escenarios de participación significativa.	Respecto a este punto el señalamiento es Falso ya que los niños, niñas y adolescentes pertenecientes a la FUNDACION SALVANDO SUEÑOS si participaban activamente de los programas y proyectos culturales, deportivos, lúdicos, ejemplo de ellos tenemos la participación de beneficiarios en competencias deportivas organizadas por entes gubernamentales y en el ámbito cultural tenemos la presentación de danzas, coreografías y música presentada en el teatro Ofeón obrero realizada el día 1 de septiembre de 2017.	<p>En atención a lo manifestado por el Representante Legal de la Fundación Salvando Sueños, el Despacho verifica el acta de visita a folio 25 reverso de la carpeta #1 Entidad e igualmente verifica el informe de la visita de inspección realizada el 8 y 9 de octubre de 2018, a folio 224 reverso de la carpeta #2 Entidad, en la que se señala, que para la fecha de la visita los beneficiarios no participaban en programas o proyectos orientados a la participación de niños, niñas y adolescentes que se construyen por Decreto a nivel municipal, grupos o iniciativas de los niños, de las niñas y de los adolescentes (como por ejemplo las que se constituyen mediante el Programa Generaciones con Bienestar) y mesas de infancia y adolescencia, por lo que no es de recibo el argumento dado por el Representante Legal, ya que el cuestionamiento hace referencia a otros tipos de programas o proyectos como se indicó dentro del acta e informe, lo que vulnera lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en virtud de la cual, los operadores tienen el deber de cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, en aras de garantizar los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes.</p> <p>Para el caso concreto, se transgredió el "Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados" adoptado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, que estipula en su numeral 1.8.2. las Herramientas para</p>

Página 24 de 24

28 SEP 2021

**RESOLUCIÓN No. 6574**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>la participación significativa de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Igualmente, se requiere indicar que el Despacho dentro de las pruebas obrantes en el expediente no observa alguna que desvirtúe el hallazgo evidenciado por el equipo auditor, a pesar de que el Representante Legal manifieste que en el ámbito cultural se contaba con la presentación de danzas, coreografías y música presentada en el teatro Ofeón obrero realizada el 1 de septiembre de 2017, durante el 2018, no se evidencia la participación de los beneficiarios en los programas o proyectos orientados a la construcción de escenarios de participación significativa, como los señalados en el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados":</p> <p>Herramientas para la participación:          Pacto de convivencia, encuesta de satisfacción, buzón de sugerencias.</p> <p>Igualmente con ello, se violenta el derecho a la participación, a la cultura y recreación de los niños, niñas y adolescentes, la LEY 1098 DE 2006, <b>ARTÍCULO 30. DERECHO A LA RECREACIÓN, PARTICIPACIÓN EN LA VIDA CULTURAL Y EN LAS ARTES</b>, que indica que "los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho al descanso, esparcimiento, al juego y demás actividades recreativas propias de su ciclo vital y a participar en la vida cultural y las artes (...)" <b>razón por la cual el Despacho encuentra probado el hallazgo.</b></p>
4.	<p>La unidad de servicio no contaba con Kardex de alimentos.</p>	<p>No se aceptan cargos, respecto a este punto me permito manifestar que durante los años que estuvo funcionando el servicio de alimentación, jamás la nutricionista de asistencia técnica en las visitas realizadas hizo algún requerimiento frente a este tema, ni tampoco hubo orientación sobre el manejo y uso del Kardex.</p> <p>Sin embargo, esta situación fue corregida a partir del 13 de diciembre de 2018 y se informó a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad en el cuadro de avances del Plan de Mejora.</p>	<p>Analizado el argumento de descargo presentado por el Representante Legal, el Despacho se permite manifestar que en lo evidenciado por el equipo auditor no se discute el seguimiento o asistencia técnica por parte de la nutricionista, pues es obligación de la Fundación, conocer y aplicar los manuales, guías, lineamientos y demás, que correspondan para la atención de la población en internado con Discapacidad mental psicosocial, específicamente en cumplimiento a lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, debe cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, en aras de garantizar los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescente;, para el caso concreto, la Fundación debía conocer y aplicar lo contenido en la Resolución No. 4586 del 1 de abril de 2018, por la cual se adopta la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF que dispone en su numeral 7. <b>COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD 7.2</b> Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM).</p>



RESOLUCIÓN No. 6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>- Almacenamiento de alimentos (...)"Para garantizar un adecuado almacenamiento evitando el deterioro de los productos almacenados se debe tener en cuenta lo siguientes aspectos (sic):"(...) <b>Se debe llevar un registro de entradas y salidas de las materias primas, insumos y determinar las existencias (kárdex), con el fin de controlar las cantidades existentes".</b> (...) (Negrilla fuera de texto)</p> <p>Al haberse identificado el no registro de entradas y salidas de los alimentos, no se puede conocer la alimentación nutritiva y equilibrada, que deben recibir los beneficiarios atendidos por la Fundación, violentándose también con ello la LEY 1098 DE 2006 ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO.</p> <p>Es claro entonces para este Despacho, que la Fundación efectivamente no realizaba registro de entrada y salida de materias primas e insumos por medio del Kardex, con el cual se determina y controla las existencias de los alimentos, por lo que, en consideración a lo ya mencionado, el argumento de la investigada no logra desvirtuar el hallazgo evidenciado por el equipo auditor, como se observa a folio 27 reverso de la carpeta #1 Entidad y 226 reverso de la carpeta #2 Entidad.</p> <p><b>Por lo anterior, el Despacho encuentra probado el hallazgo.</b></p>
5.	Los formatos de toma de temperatura de las preparaciones servidas no se encontraban actualizados.	No se aceptan cargos, respecto a este cargo se manifiesta que la nutricionista de asistencia técnica del ICBF jamás proporcionó los nuevos formatos ni tampoco se hicieron observaciones en las visitas de supervisión, prueba de ello es que no existen actas o documento alguno que indique tal situación.	<p>Conforme el argumento de la investigada, se requiere precisar por este Despacho que es obligación de la entidad utilizar los formatos que correspondan, los cuales deben estar actualizados para su aplicación; por lo tanto, no es de recibo que la Fundación manifieste que la nutricionista de asistencia técnica del ICBF jamás proporcionó los nuevos formatos ni tampoco se hicieron observaciones en las visitas de supervisión, pues como ya se indicó, la Fundación es la única responsable de aplicar y utilizar los formatos que sean establecidos para el funcionamiento normal de sus actividades, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en virtud de la cual, los operadores deben acatar los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, en aras de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Con este análisis, no queda duda de que la Fundación vulneró la Resolución 4586 del 1 de abril de 2018, por la cual se adopta la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF; numeral 7 Complementación alimentaria, calidad e inocuidad. 7.2 Calidad e inocuidad de los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de los alimentos (BPM), y también la LEY 1098 DE 2006,</p>

Página 24 de 24

RESOLUCIÓN No.

6574 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p><b>ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO,</b> derecho que incluye la garantía de alimentación nutritiva y equilibrada, de la que no se pudo hacer verificación al no encontrarse actualizados los formatos de temperatura de las preparaciones.</p> <p>En consideración a lo expuesto, <b>el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante el Despacho.</b></p>
6.	<p>La unidad de servicio no contaba con encuesta de aceptabilidad para evaluar la aceptabilidad de las preparaciones del ciclo de menús.</p>	<p>Respecto a este cargo no se acepta, ya que, en el momento de la visita por parte de la Oficina de calidad de Bogotá, la minuta apenas había sido aprobada por el ICBF y por tanto estaba en su diseño.</p>	<p>Ante el argumento manifestado por el representante Legal, el Despacho se permite mencionar que el mismo no es de recibo, en tanto, el acta de visita e informe de visita, pruebas documentales del presente proceso demuestran en el folio 27 reverso de la carpeta #1 y folio 227 de la carpeta #2 numeral 2.36, que la Fundación no contaba con la encuesta de aceptabilidad de las preparaciones del ciclo de menús, lo cual se encuentra contemplado en la Resolución No. 4586 de 1 de abril de 2018, por la cual se adopta la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF; numeral 7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD 7.1 COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA. (...) - Acciones de mejora y evaluación de los ciclos de menús, que estipula: "Como parte de las acciones de mejora permanente del servicio, el operador debe realizar dos encuestas de aceptabilidad de los ciclos de menús (preparaciones, combinaciones, tipos de alimentos), a los beneficiarios del programa, para coordinar con el ICBF la necesidad de realizar ajustes de carácter permanente; (...)".</p> <p>Es así, que al no realizar las encuestas se afecta la libre expresión y opinión de los beneficiarios quienes no tuvieron la oportunidad de exteriorizar sus sugerencias, mejoras e inquietudes al operador sobre la alimentación recibida.</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección señala que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el operador tenía el deber de cumplir con el lineamiento técnico mencionado que fue establecido por el ICBF, en aras de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>En consideración a lo expuesto, y conforme lo evidenciado, <b>el presente hallazgo no logra ser desvirtuado y por tanto el mismo se encuentra probado.</b></p>
7.	<p>El uso del tapabocas se realizaba de forma inadecuada toda vez que no cubría nariz y boca, en los momentos de</p>	<p>Respecto a este ítem se acepta y se procedió de forma inmediata a dar una capacitación del uso adecuado de los elementos de protección,</p>	<p>El Despacho considera probado este hallazgo, toda vez que el representante legal aceptó el hecho en su escrito de descargos, además el informe de visita, prueba documental del presente proceso, en su folio 227 reverso de la carpeta #2, evidencia que una de las manipuladoras de alimentos usaba el tapabocas</p>

RESOLUCIÓN No. 6574 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	servido de alimentos.	prueba de ellos se anexó al plan de mejoramiento enviado a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad.	<p>de forma inadecuada, en tanto no cubría nariz y boca, vulnerándose con ello la Resolución No. 4586 del 1 de abril de 2018, por la cual se adopta la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF. 7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD. 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (Buenas Prácticas de Manufactura -BPM).</p> <p>(...) -Prácticas higiénicas y medidas de protección. <b>Toda persona mientras trabaja directamente en la manipulación o elaboración de alimentos, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que se establecen a continuación:</b></p> <p><b>“Dependiendo del riesgo de contaminación asociado con el proceso será obligatorio el uso de tapabocas mientras se manipula el alimento (área de preparación y en momento de servido)”.</b> (...) (Negrita fuera de texto)</p> <p>Por lo anterior, esta Dirección señala que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el operador tenía el deber de cumplir con el lineamiento técnico mencionado que fue establecido por el ICBF, en aras de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Igualmente cabe mencionar que, con lo evidenciado por el equipo auditor, se vulneró también la <b>LEY 1098 DE 2006, ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO,</b> (...) en donde los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una buena calidad de vida y a un <b>ambiente sano en condiciones de dignidad.</b> (...) Este derecho supone la generación de <b>condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección,</b> alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales <b>en un ambiente sano.</b> (Negrita y subraya fuera de texto)</p> <p>Con lo expuesto anteriormente, es evidente para este Despacho que no se cumplía con las buenas Prácticas higiénicas ni las medidas requeridas para la prestación adecuada del servicio de alimentos, <b>lo cual puede ser perjudicial para la salud de los beneficiarios.</b></p>
8.	No se observan avisos alusivos a las adecuadas prácticas higiénicas en las áreas de	No se aceptan cargos, con relación a este punto, se manifiesta que nunca hubo observaciones por parte de la nutricionista del ICBF en las visitas de	Como ya se había mencionado en anteriores consideraciones del Despacho, la Fundación debe atender los lineamientos, manuales, guías etc., en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el operador tiene el deber de cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, en

Página 24 de 24

RESOLUCIÓN No. 6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	preparación y servido de alimentos	supervisión que nos pudieran dar claridad frente al uso adecuado de estos avisos.	<p>aras de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, específicamente lo contemplado en la Resolución No. 4586 de 1 de abril de 2018, por la cual se adopta la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF. Numeral 7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD. 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (Buenas Prácticas de Manufactura -BPM), que estipula: (...) - Aspectos a tener en cuenta en la preparación de alimentos: <b>"Contar con avisos alusivos a prácticas higiénicas adecuadas, en lugares visibles del área de producción de alimentos (sitios estratégicos) y deben estar protegidos para mantener su duración"</b>. (...) (Negrita fuera de texto)</p> <p>Para este Despacho, es claro que la Fundación no puede excusarse en que nunca hubo observaciones por parte de la nutricionista del ICBF en las visitas de supervisión, pues es su deber cumplir con todos los requerimientos establecidos para la atención de la población beneficiaria.</p> <p><b>El Despacho encuentra probado el presente hallazgo, por cuanto no se aportó evidencia para ser desestimado.</b></p>
9.	<p>La Fundación tenía inadecuado almacenamiento de alimentos en seco toda vez que:</p> <p>9.1 Los huevos se encontraban almacenados inadecuadamente en su empaque original de cartón y sin rotulación.</p> <p>9.2 Los alimentos a granel como el arroz se encontraban en recipientes plásticos sin estiba.</p> <p>9.3 Los alimentos semi perecederos como verduras y tubérculos estaban en canastillas</p>	<p>Con respecto a este cargo, manifestamos que la Fundación Salvando Sueños siempre le dio este manejo ya que en las visitas de supervisión realizadas por la nutricionista de asistencia técnica del ICBF jamás formuló ningún requerimiento frente ante lo antes mencionado, situación que actuando en buena creímos que era lo correcto."</p>	<p>Se reitera a la Fundación la responsabilidad exclusiva que tiene frente al cumplimiento de lineamientos, manuales, guías y demás, para la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a la población beneficiaria atendida, por lo que no cabe la excusa de que en las visitas de supervisión realizadas por la nutricionista de asistencia técnica del ICBF, jamás se formuló requerimiento frente al inadecuado almacenamiento de alimentos, pues es obligación de la Fundación, en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y en aras de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, atender lo establecido en la Resolución No. 4586 de 1 de abril de 2018, por la cual se adopta la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF. Numeral 7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD. 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (Buenas Prácticas de Manufactura -BPM).</p> <p>(...) – Almacenamiento. Que indica: - "Los alimentos almacenados a granel como: azúcar, arroz, granos etc. pueden ser retirados de sus empaques originales y almacenados en canecas plásticas con tapa y debidamente rotulados, estas canecas deben estar sobre estibas plásticas o canastillas plásticas. Sin embargo, debe contar con rótulo que indique como</p>

RESOLUCIÓN No. 6574 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	plásticas sin rotulación.		<p>mínimo (fecha de vencimiento, nombre de producto y lote)".</p> <p>"Los huevos deben ser almacenados a temperatura ambiente y traspasados a un recipiente plástico higienizado, el cual deberá estar rotulado con la fecha de vencimiento tomada del empaque original (si no se reporta fecha de vencimiento en el empaque, verificar con el proveedor fecha de producción). Los huevos a temperatura ambiente pueden conservarse entre 7 y 10 días, refrigerado entre 30 y 45 días". (...).</p> <p>Con lo referenciado anteriormente, y lo estipulado en el acta de visita e informe de visita, pruebas documentales del presente proceso, folio 28 reverso de la carpeta #1 entidad y folio 227 reverso de la carpeta # 2 entidad, se encontró el arroz almacenado en recipientes plásticos sin estiba, los huevos se encontraban almacenados inadecuadamente en su empaque original de cartón y sin rotulación, alimentos semiperecederos como verduras y tubérculos estaban en canastillas plásticas sin rotulación y así mismo se encontraron alimentos sobre madurados, como se evidencia en las imágenes a folio 28 de la carpeta # 2 de la entidad, <b>con lo cual podría afectarse la integridad personal y salud de la población beneficiaria atendida, por no atenderse las condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos;</b> razón por la cual el Despacho encuentra <b>probado el presente hallazgo y el mismo no logra ser desvirtuado.</b></p>
10.	En el área de almacenamiento se encontraron alimentos deteriorados.	Respecto a este cargo se acepta, pero se aclara que no fue en su totalidad de alimentos y que semanalmente se hace la rotación de estos, con el fin de evitar deterioros.	<p>El Despacho considera probado este hallazgo, toda vez que el representante legal aceptó el hecho en su escrito de descargos, aunque aclara que no es la totalidad de los alimentos, sin embargo, se incumplió con lo establecido en la Resolución No. 4586 de 1 de abril de 2018, por la cual se adopta la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para las modalidades del ICBF, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF. Numeral 7. COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA, CALIDAD E INOCUIDAD. 7.2 Calidad e Inocuidad en los alimentos, condiciones básicas de higiene en la preparación y manufactura de alimentos (BPM). Almacenamiento. "(...) Se debe continuar la vigilancia de los criterios mínimos de aceptación y de esta manera evitar el deterioro de los alimentos (...)" "(...) Se deben almacenar inmediatamente sean recibidas para evitar alteraciones y daños (...)" "(...) Mantener una adecuada ventilación y temperatura para retardar la maduración y deterioro (...)". Conforme lo indicado anteriormente, <b>se afecta la integridad personal y la salud de la población beneficiaria atendida, por cuanto, que puede generar enfermedades en el sistema digestivo entre otras que atentan contra la vida de los niños, las niñas y los adolescentes, al no atenderse las</b></p>



RESOLUCIÓN No.

6574 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>condiciones básicas de almacenamiento de alimentos.</p> <p>Adicionalmente, esta Dirección recalca que en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el operador tenía el deber de cumplir con el lineamiento técnico mencionado que fue establecido por el ICBF, en aras de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, en especial para este punto el Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en el Artículo 17 de la Ley 1098 del 2006.</p>
11.	<p>En el servicio de alimentos se observaron inadecuadas condiciones de higiene, en las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos se encontraron dípteros (moscas).</p>	<p>Respecto a este cargo, no se acepta, ya que siempre cumplimos con las fumigaciones programadas y no existe ningún requerimiento o acta por parte de la secretaria de salud municipal en donde manifieste que no cumplimos con lo exigido para mantener vigente el concepto sanitario.</p> <p>Así mismo en las diferentes visitas de supervisión realizadas por el ICBF nunca se evidenció un mal manejo en las condiciones de higiene en las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos.</p>	<p>El Despacho encuentra probado este hallazgo, toda vez que el acta de visita e informe de visita, pruebas documentales del presente proceso señalan en el folio 28 reverso y folio 227 y 228 de las carpetas 1 y 2 de la Entidad, que las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos se encontraron dípteros (moscas), lo que afecta a los niños y las niñas atendidos en cuanto a su salud y bienestar pues esto puede traer calambres abdominales, diarrea, alteraciones en la digestión, náuseas, vómitos e infecciones.</p> <p>Es por la anterior razón, que no se acepta el argumento expuesto por el Representante Legal, pues no se trata de realizar una fumigación sino de mantener adecuadas condiciones de aseo, para prestar un buen servicio y cuidar la salud de los niños y las niñas.</p> <p>Al encontrarse probado el hallazgo claramente se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1098 de 2006, que establece el deber que tiene el operador de cumplir con lo dispuesto en los lineamientos técnicos adoptados por el ICBF, para el presente caso la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF, numeral 7 Complementación alimentaria, Calidad e inocuidad de los alimentos, punto 7.2, que indica que se debe contar con mallas anti insectos que impida la entrada de estos o roedores y que sea de fácil limpieza y buena conservación.</p> <p>Conforme lo anterior, el área debía permanecer limpia y en buenas condiciones de aseo para evitar todo tipo de insectos, para evitar poner en riesgo la salud de quienes reciben los alimentos y el riesgo de vulneración al Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, establecido en el Artículo 17 de la Ley 1098 del 2006.</p> <p>Finalmente, la Fundación <b>no aportó evidencia para desvirtuar el presente hallazgo.</b></p>
12.	<p>El plan de saneamiento básico de la institución no cumplía con lo</p>	<p>Respecto a este cargo manifestamos que asistencia técnica jamás hizo verificación,</p>	<p>El Despacho verificó en el acta de visita y el informe de visita, pruebas documentales del presente proceso en los folios 30 anverso y reverso, y 229 reverso de las carpetas # 1 y 2 de la Entidad, que la Fundación</p>

RESOLUCIÓN No. 6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>establecido en la guía técnica de alimentación y nutrición toda vez que:</p> <p>12.1. El programa de capacitación no contaba con los temas establecidos en la guía técnica de alimentación y nutrición.</p> <p>12.2 Los formatos de seguimiento de hermeticidad del programa de plagas se encontraban desactualizados.</p>	<p>acompañamiento y seguimiento a este plan, situación que nos permitió actuar conforme lo planteado en el mencionado documento.</p> <p>Es de anotar que no hubo requerimientos para su cambio y mejora por parte de asistencia técnica.</p>	<p>no cumplía con lo estipulado en la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF, numeral 7 Complementación alimentaria, Calidad e inocuidad de los alimentos, punto 7.2. "Requisitos documentales del servicio de alimentos" entre los cuales se menciona que el programa de capacitación debe ser de mínimo 10 horas y debe incluir temas como: *Buenas prácticas higiénicas o de manufactura o uso de la guía de preparaciones o uso de la lista de intercambios o estandarización de porciones e implementos de servido o adecuado uso de elementos" y, adicionalmente se encontró que los formatos que se utilizaban en el seguimiento de hermeticidad del programa de plagas se encontraban desactualizados.</p> <p>Se recuerda a la investigada que es su deber conocer y aplicar la normativa vigente para poner en práctica los requerimientos necesarios en una excelente prestación del servicio, no afectar el mismo y contribuir con un ambiente sano para los niños y las niñas, pues en caso contrario se podría generar afectación a la LEY 1098 DEL 2006, EN SU ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO, al no generarse las condiciones aptas para su desarrollo y dignidad.</p> <p>Adicionalmente, que conforme lo contempla el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, es deber del operador cumplir con lo dispuesto en los lineamientos adoptados por el ICBF, que tienen la finalidad garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p>Finalmente, la Fundación no allegó prueba para desvirtuar el presente hallazgo y como se mencionó anteriormente es deber del operador cumplir con los lineamientos y guías. <b>Por las razones expuestas, este Despacho encuentra probado el hallazgo.</b></p>
13.	<p>La Gramera digital del servicio de alimentación, no cumple con las especificaciones de la guía técnica para la metrología de los procesos misionales del ICBF, toda vez que no contaba con sensibilidad de 1 gramo con capacidad máxima de 5 kilos</p>	<p>No se aceptan cargos, respecto a este cargo manifestamos que jamás se nos informó de parte de asistencia técnica y el grupo de supervisión que la gramera no cumplía con las especificaciones de la guía técnica para la metrología y no existe ningún documento o acta en donde el ICBF haga esta observación.</p>	<p>Este Despacho verificó en el acta de visita e informe de visita, pruebas documentales del presente proceso en el folio 30 reverso y 229 reverso de las carpetas # 1 y 2 de la Entidad, que la gramera digital no cumple con las especificaciones de la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF, numeral 3 Metrología Aplicada al componente alimentario punto 1. Medición de peso y volumen de alimentos. Especificaciones técnicas mínimas.</p> <p>Se recuerda además, que todos los lineamientos adoptados por el ICBF responden a la garantía de los derechos de los menores de edad, por lo cual es imperativo que el operador de cabal cumplimiento a lo dispuesto en ellos, así mismo, es su deber legal</p>

RESOLUCIÓN No. **6574** 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Por lo anterior, se han vulnerado el DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y A UN AMBIENTE SANO, por el componente alimenticio que abarca tal derecho, en tanto las fallas en estos mecanismos pueden afectar su peso y nutrición, si no se les da exactamente los alimentos estipulados en la minuta patrón conforme su peso, edad y altura.</p> <p>En vista de que la gramera no cumplía con las condiciones requeridas por la Guía Técnica y la investigada no aportó prueba para controvertir el hecho, este Despacho encuentra probado el presente hallazgo y no acepta el argumento en los descargos, pues la Fundación debe cumplir con las especificaciones y normatividad aplicable a la atención y prestación del Servicio Público de Bienestar contratado.</p>
14.	<p>Las valoraciones socio familiares de ingreso de (...), (...) y (...) no tenían el perfil socio familiar, perfil de generatividad y vulnerabilidad y mapa de pertenencia actual y potencial.</p>	<p>Respecto a este cargo se acepta, pero el apoyo, acompañamiento y seguimiento por parte de asistencia técnica en esta área muy nulo.</p>	<p>De acuerdo con las evidencias encontradas en el expediente y en consideración a que la investigada aceptó que las valoraciones socio familiares de ingreso de M.E C; A.A.M.R; S.A.R., no tienen el perfil socio familiar, perfil generatividad y vulnerabilidad y mapa de pertenencia actual y potencial de acuerdo con lo establecido en el Lineamiento Técnico para la inclusión y atención de Familias, como se evidencia en el acta de visita y el informe de visita, pruebas documentales del presente proceso en el folio 23 reverso y 220 de las carpetas # 1 y 2 de la Entidad, este Despacho da por probado el presente hallazgo.</p> <p>Y recalca, el deber legal que tiene el operador de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, el cual fue abiertamente desconocido por la investigada.</p> <p>En efecto, claramente se vulneraron las herramientas de registro– Formato de Historia / perfil Socio – Familiar–perfil de vulnerabilidad – generatividad familiar – Mapa de pertenencia actual y potencial, que contempla la información esencial e identidad del beneficiario al cual se le presta el servicio, siendo esto de gran importancia para conocer su desarrollo, su entorno y familia.</p> <p><b>Por lo tanto, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
15.	<p>No se cumplió con lo dispuesto en el programa de disposición de residuos sólidos diseñado por la entidad toda vez que observó quema de</p>	<p>Respecto a este cargo se acepta y se inició de inmediato a evitar este tipo de prácticas dentro de las instalaciones.</p>	<p>Procede recordar que el operador debe dar cumplimiento a los lineamientos adoptados por este Instituto, en aras de garantizar los derechos de los menores de edad y en respuesta a la obligación contemplada en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006; por lo que, con su incumplimiento, también se vulnera la LEY 1098 DEL 2006 EN SU ARTÍCULO 17. DERECHO A LA VIDA Y A LA CALIDAD DE VIDA Y</p>



RESOLUCIÓN No.

6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

No	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<i>basura dentro de las instalaciones.</i>		<p>A UN AMBIENTE SANO, al no generarse las condiciones aptas para su desarrollo y dignidad.</p> <p>Así mismo, este tipo de prácticas contaminan el ambiente y afectan el DERECHO A LA SALUD PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 27 DE LA LEY 1098 DEL 2006, de las personas que visitan el lugar, más aún la de los beneficiarios que la Fundación tenía a cargo.</p> <p>Conforme a lo expuesto, claramente se vulneró lo estipulado en la Guía Técnica del componente de alimentación y nutrición para las modalidades del ICBF, numeral 7 Complementación alimentaria, calidad e inocuidad de los alimentos, punto 7.2. Requisitos documentales del servicio de alimentos. Programa de desechos sólidos y líquidos. Que indican el tratamiento que se debe tener con este tipo de desechos.</p> <p>En vista de la aceptación de este hallazgo por parte de la investigada y conforme las pruebas documentales obrantes en el expediente, es decir, el acta e informe de visita en el folio 30 reverso y 229 reverso de las carpetas #1 y 2 de la Entidad, el Despacho encuentra probado que la Fundación estaba quemando basuras dentro de la unidad de servicio.</p> <p><b>Por lo tanto, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
16.	<i>Se encontró una inconsistencia en el registro de entrega de medicamentos del beneficiario (...) toda vez que se registró la entrega de medicamentos de un día en el que el beneficiario se encontraba evadido de la institución.</i>	<i>Se acepta este cargo</i>	<p>Con lo evidenciado, claramente se ha vulnerado el lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por Resolución N°7398 de agosto 24 de 2017 en el Numeral 1.7.3.1 Fases del proceso de atención. Numeral 1.8.1. Herramientas para el desarrollo, en el cual se debe asegurar el suministro, manejo y control adecuado y oportuno de medicamentos de acuerdo con los tratamientos específicos requeridos.</p> <p>El registro de un medicamento que no fue suministrado va en contra de los principios éticos y vulnera la salud del beneficiario, medicamento que seguramente es esencial para su recuperación.</p> <p>Al investigado aceptar el presente hallazgo y al haberse verificado en las pruebas documentales que reposan en el expediente como el acta de visita y el informe de visita, en el folio 24 y 222 de las carpetas # 1 y 2 de la Entidad, el Despacho encuentra probado que existía una inconsistencia en el registro de la entrega de medicamentos del beneficiario A. A. M, toda vez que el 21 de septiembre el beneficiario se evadió de la institución y aparece registrada la entrega de medicamentos durante las horas de la</p>

Página 24 de 24



RESOLUCIÓN No. **6574** 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>noche que no se encontraba en la institución, pues se evade en la noche e ingresa a las instalaciones acompañado de la policía a las 5:30 am y es entregado al formador de turno, por lo cual claramente no se le entrega el medicamento.</p> <p><b>Por lo tanto, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>

“... En lo que respecta al Componente Administrativo...”

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
17.	<i>No contaban con suministro de agua caliente para los beneficiarios de los dormitorios del bloque ubicado en el Piso 1 frente al edificio administrativo y en el Piso 2 de la Casa Principal.</i>	<i>Se acepta este cargo y se procedió de inmediato a hacer las instalaciones respectivas en aras de suministrar agua caliente. Se aclara que, en las visitas de supervisión realizadas por el ICBF, nunca hicieron observaciones ni requerimientos sobre este tema.</i>	<p>Este hecho vulnera la prestación del servicio, toda vez que no se brinda a los beneficiarios una buena atención que procure su bienestar, pues no cuenta con los requerimientos necesarios para que los niños, las niñas y los adolescentes se encuentren siempre en un ambiente sano y condiciones favorables en su entorno.</p> <p>Con lo anterior, claramente se ha vulnerado el lineamiento técnico del modelo de atención de los niños y las niñas y los adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por Resolución N°7398 de agosto 24 de 2017. Numeral 2.1.1, por el cual la entidad debe disponer de agua caliente en las duchas para el baño de los niños, las niñas y los adolescentes. Lo que responde a la garantía de derechos de los menores de edad, como lo señala el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>En atención a que el investigado aceptó que no suministraban agua caliente en las zonas referidas y a que se evidenció en las pruebas documentales que reposan en el expediente, tales como el acta de visita y el informe de visita en el folio 31 reverso y 230 de las carpetas # 1 y 2 de la Entidad, el Despacho encuentra probado el hallazgo debido a que el suministro de agua caliente opera únicamente en el bloque denominado área de salud – enfermería, en donde se cuenta con dos duchas eléctricas, los demás beneficiarios deben realizar su baño con agua fría conforme lo informado por los funcionarios que acompañaban el recorrido.</p> <p><b>Por lo tanto, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
18.	<i>El aviso institucional no contaba con todos los criterios técnicos de</i>	<i>Respecto a este cargo no se acepta, ya que jamás recibimos ningún tipo de</i>	<p>De las pruebas documentales que obran en el expediente, tales como, el acta de visita y el informe de visita en el folio 31 reverso y 237 de</p>



28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No. 6574

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>información definidos por ICBF porque no incluyó el texto "operador contratista", el rango de edad de la población atendida, el número de la Personería jurídica y el número de la licencia de funcionamiento. No incluyó la línea de atención ICBF141.</p>	<p>observación por parte de los grupos de supervisión en donde nos alertaran sobre la falta de los componentes del aviso institucional.</p>	<p>las carpetas # 1 y 2 de la Entidad, el Despacho evidencia que el aviso institucional tenía información incompleta, no incluyó el texto "Operador Contratista", el rango de la población atendida, el número de la personería jurídica y el número de la licencia de funcionamiento y no incluyó la línea de atención al ICBF 141 como se establece en el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por Resolución N°7398 de agosto 24 de 2017, al respecto, es menester resaltar que todas las disposiciones contenidas en los lineamientos responden a una garantía de los derechos de los menores de edad, y deben cumplirse cabalmente en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que para el caso concreto hace referencia a lo señalado en el lineamiento mencionado en el numeral 2.1.1 cuadro 10. Punto 32, que indica que debe contar con aviso de atención que indique la prestación del servicio Público de Bienestar Familiar.</p> <p>Insistimos que el operador tiene la obligación legal de cumplir con los lineamientos y manuales vigentes, y no es necesario que previamente sean requeridos.</p> <p>Es por esto que, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo y el mismo no logra ser desvirtuado.</p>
19.	<p>La dotación institucional de los siguientes espacios estaba incompleta:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Consultorios de medicina, psiquiatría y nutrición; consultorio de Psicología, hacían falta 2 sillas en cada espacio en proporción a la capacidad instalada.</li> <li>- Las aulas no contaban con silletería completa y en buen estado, no contaban con tablero ni biblioteca.</li> <li>- No se contaba con espacio para cuidados auxiliares.</li> <li>- El espacio del comedor que fungía como salón múltiple, no contaba con silletería ni mesas completas y en buen</li> </ul>	<p>"Este cargo no se acepta, ya que por la patología de los beneficiarios se presentaban diariamente destrucciones y daños a la dotación institucional lo cual requería una continua reposición. En las visitas de supervisión realizadas por el ICBF durante estos años no se han presentado hallazgos por la dotación institucional, no existe acta por parte del ICBF en donde se hagan este tipo de hallazgos.</p>	<p>A pesar de lo manifestado por la investigada, la dotación institucional básica debe encontrarse en permanente reposición conforme lo establece el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por Resolución N°7398 de agosto 24 de 2017. Numeral 2.1.2. b) Tener dotación institucional de equipos, muebles y enseres en los espacios en donde se desarrolla la modalidad, con las características necesarias de resistencia y durabilidad acorde a la población atendida.</p> <p>El hecho mencionado se soporta en las pruebas documentales, tales como el acta de visita y el informe de visita en los folios 35 y 36 anverso y reverso y del 244 al 245 de las carpetas # 1 y 2 de la Entidad.</p> <p>No contar con la dotación suficiente, no permite que los beneficiarios gocen de un ambiente sano, lo cual puede afectar su desarrollo.</p>

RESOLUCIÓN No. 6574 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>estado, tablero ni biblioteca.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- En las zonas de recreo al aire libre no se contaba con juego de parque ni bancas.</li> <li>- Las canecas del shut de basuras no estaban marcadas ni en los colores señalados en la normatividad vigente.</li> <li>- En los dormitorios, las camas y camarotes en los dormitorios tenían la pintura deteriorada y no contaban con la sobre sábana ni el cubrelecho.</li> </ul>		<p>Así mismo, en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, los operadores tienen el deber de cumplir con los lineamientos técnicos establecidos por el ICBF, en aras de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p><b>Por lo tanto, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>
20.	<p>No se cumplían las condiciones locativas definidas en el Lineamiento técnico por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se observó inadecuada condición de aseo en bodega del piso 1 en edificio administrativo.</li> <li>- Se evidenció un vidrio roto en techo del comedor y un angeo roto en ventana de la oficina de profesionales y administrativos.</li> <li>- Se evidenció la puerta de baño incompleta en la unidad sanitaria del dormitorio No.9.</li> <li>- La puerta del dormitorio No.1 en el área de salud-enfermería se encontró rota.</li> <li>- Se observó presencia de humedad en pared superior de la unidad sanitaria ubicada en el área de salud-enfermería, evidenciando la pintura soplada. En el mismo espacio se observó fisura.</li> <li>- Se percibió acumulación, desorden y desaseo en el piso 3 y en la oficina del edificio administrativo.</li> <li>- Se evidenció acumulación de escombros, material de obra como ladrillos, y elementos dados de baja (estantes metálicos), en las zonas verdes.</li> </ul>	<p>Se acepta este cargo, y en su momento se inició la corrección inmediata de todos los daños enumerados. Es de anotar que su mayoría se arreglaron como se dio a conocer en los anexos del plan de mejora enviado a la oficina de aseguramiento de la calidad y que reposa en el correo institucional de la Dra. Patricia del Pilar Solano Cohen y otros no fue posible ya que hasta el 30 de abril de 2019 la Fundación tuvo contrato con el ICBF y actualmente ya fueron entregadas las instalaciones a su arrendador.</p>	<p>Este Despacho considera que estos hechos vulneraron el Lineamiento Técnico del Modelo de Atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Numeral 1.7.1 cuadro 10 y numeral 2.1.1, lo cual contraría la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que señala la obligación de los operadores de cumplir con todos los lineamientos adoptados por el ICBF, así mismo, esta situación afectó el bienestar, la salud y los derechos a un ambiente sano de los niños, las niñas y los adolescentes beneficiarios por cuanto existen varias condiciones locativas inadecuadas en la infraestructura que podrían afectar su seguridad y bienestar en su entorno y desarrollo.</p> <p>En vista de la aceptación del presente hecho por parte de la investigada, y conforme las evidencias que reposan en las pruebas documentales, tales como el acta de visita y el informe de visita en los folios 34, 35, y del 237 al 244 al 246 de las carpetas # 1 y 2 Entidad, <b>el Despacho encuentra probado este hallazgo</b>, en tanto es cierto que existen inadecuadas condiciones locativas dentro de las instalaciones en donde la Fundación Prestaba el Servicio Público de Bienestar, tales como las que se evidenció en la inspección y se encuentran consignadas en el hallazgo.</p> <p><b>Por lo tanto, se declara probado el presente hallazgo.</b></p>

28 SEP 2021

**RESOLUCIÓN No. 6574**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Se observó en los dormitorios y aulas, algunas baldosas con deterioro (rotas, con huecos), piso desnivelado, con grietas.</li> <li>- No se observó superficie antideslizante en el área de las duchas.</li> <li>- Los dormitorios del piso 1 contiguo al área administrativa no contaban iluminación y ventilación natural.</li> <li>- Se percibieron olores fuertes durante el recorrido, principalmente en las unidades sanitarias ubicadas en dormitorios y áreas exteriores. Las canecas para la basura no tenían tapa.</li> <li>- Se evidenció fuga en los sistemas de agua de los sanitarios.</li> <li>- Se observó un sanitario manchado, y un sanitario con tapa metálica suelta de borde filoso y en estado de deterioro.</li> <li>- Se encontró una cucaracha en el consultorio de medicina, psiquiatría y nutrición.</li> <li>- La denominación del dormitorio No.6 se encontró incompleta.</li> <li>- Las cintas antideslizantes en la escalera que conducía al área administrativa estaban desgastadas y deterioradas y no contaba con pasamanos.</li> <li>- Las escaleras exteriores que conducían al 3 piso en el mismo edificio tenía la superficie en inadecuadas condiciones de mantenimiento y el pasamanos presentaba oxidación.</li> <li>- El balcón en la casa principal tenía un espacio de 35cm de ancho, constituyendo riesgo de caída.</li> </ul>		



6574

28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<ul style="list-style-type: none"><li>- El balcón ubicado en el edificio administrativo no tenía protección completa.</li><li>- Las pocetas de agua no contaban con protección en la zona de lavandería no tenían protección.</li><li>- El dormitorio No.5 no estaba señalizado y el dormitorio No. 6 no tenía el número.</li><li>- Se encontró limpiador (cloro) en área de vestier de niñas.</li><li>- El tejado de la lavandería estaba arrugado en algunas partes y tenía prendas de vestir.</li><li>- En el Dormitorio 9 el soporte se encontraba suelto e incompleto. En la parte superior de la pared se observa división suelta e incompleta.</li><li>- En la oficina, los paneles del techo estaban sueltos.</li><li>- Se observó cableado y tacos de luz expuestos en el área de duchas eléctricas ubicadas en el área de salud-enfermería.</li><li>- Se encontró cableado suelto en la parte superior parte interna de la puerta de acceso del Dormitorio No.9. Frente al dormitorio No.4 en cocineta inhabilitada se observó cableado expuesto.</li><li>- Se encontró cableado desordenado en el área administrativa y en aulas del segundo piso en la casa principal.</li><li>- Se encontraron tomacorrientes sin protección en dormitorios, aulas, vestier, área de enfermería, tornillos expuestos en unidades sanitarias de los dormitorios.</li><li>- No se evidenció ambientación de todos los espacios.</li><li>- Se encontró paredes sucias y con deterioro de</li></ul>		

28 SEP 2021

**RESOLUCIÓN No. 6574**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>pintura en dormitorios, vestier, aulas.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Se identificó la ubicación de espejos en el consultorio de psicología y en el área de vestier.</li> <li>- Los puntos ecológicos no tenían tapas.</li> <li>- La mayoría de las duchas eran en tubo PVC, algunas de ellas con adaptación para dos duchas en un mismo espacio (dormitorios del Piso 2), las cuales además no tenían cabezal.</li> <li>- En el dormitorio No.8 la rejilla de desagüe debajo de las llaves de agua se encontraba suelta.</li> <li>- En el dormitorio No.7, se encontró tabla de madera desprendida de la pared (protección de tubos de agua)</li> <li>- En el lavamanos que se encontraba frente al dormitorio No2 le faltaba una llave.</li> <li>- Frente a sanitario del segundo piso se observó hueco sin rejilla y porta papel incompleto. En el mismo espacio se desprendió la roseta del bombillo.</li> </ul>		
21.	<p>Los botiquines no cumplían con los elementos y cantidades definidos en el lineamiento técnico, encontrando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El botiquín de enfermería no tenía: gasa, esparadrapo de tela y de papel, le faltaban 8 curitas y no había termómetros.</li> <li>- El botiquín del consultorio de psiquiatría, medicina le faltaban 5 curitas y la linterna no funcionó.</li> <li>- Se encontraron elementos que no correspondían al botiquín definido en el lineamiento técnico: 2 jabones líquidos (protex), 2 jeringas de 3cm en</li> </ul>	<p>Respecto a este cargo no se acepta ya que nunca se recibió una instrucción clara de la cantidad de elementos que tenía que contener un botiquín por parte de asistencia técnica y las visitas de supervisión no se formularon hallazgos que tengan que ver con el botiquín.</p>	<p>Aunque el investigado no acepta este hallazgo y manifiesta que "nunca recibió instrucción clara de la cantidad de elementos (...)" este Despacho hace hincapié en que esto se encuentra definido en el Lineamiento Técnico del Modelo de atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. Numeral 1.7.2 cuadro 11 y que es un deber del operador cumplir con lo establecido en los lineamientos adoptados por el ICBF, en virtud del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en aras de garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, por lo cual debía contar con los elementos especificados y que aseguran una primera atención en una eventualidad.</p> <p>En las pruebas documentales que reposan en el expediente, como el acta de visita y el informe de visita en el folio 41 y folio 248 reverso y 249 de la carpeta # 1 y 2 de la</p>



6574

28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	empaque, 2 bolsas de solución salina de 100ml, 2 vendas elásticas, 5 sobres de sales de rehidratación, 2 sobres de acetaminofén tableta por 10, sin empaque original, Yodopovidona solución, 1 Wescohex solución (clorhexidina), 2 pilas grandes.		Entidad, el Despacho puede constatar la falta de elementos en el botiquín como gasa, curas, esparadrapo y termómetros que son vitales para atender emergencias y que no contar con estos elementos pone en riesgo derechos fundamentales de los beneficiarios, como el derecho a la salud.  Por lo anterior, el Despacho considera <b>probado este hallazgo sin que el investigado logre desvirtuar el mismo.</b>
22.	Se incumplió el lineamiento técnico por cuanto se encontró la ubicación de camarotes para los beneficiarios con discapacidad.	Este cargo no se acepta, desde el inicio del servicio fue presentada la dotación institucional a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad del ICBF regional Cauca y en ningún momento se hizo observación por los camarotes y estos elementos fueron aceptados para que la Fundación iniciara actividades. Además, en las visitas de supervisión y de asistencia técnica nunca realizaron ninguna observación por la tenencia de los camarotes.	Claramente la Fundación atiende niños con discapacidad, por lo tanto, es inaceptable que estas personas enfrenten el riesgo de tener que dormir en camarotes como se evidencia en las pruebas documentales obrantes en el expediente, tales como el acta de visita y el informe de visita en los folios del 36 al 38 y 247 al 248 de las carpetas # 1 y 2 de la Entidad, lo que vulnera el lineamiento técnico del modelo de atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por Resolución N°7398 de agosto 24 de 2017. Cuadro 9, que menciona que los camarotes no deben ser usados por población con discapacidad.  Los lineamientos no responden a exigencias caprichosas, son creados para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; este en particular procura evitar el riesgo de afectación a la integridad personal, por lo que legalmente es deber del operador adoptarlos como lo señala el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, sin que exista la necesidad de requerimientos u observaciones adicionales.  En virtud de lo mencionado, para este Despacho el <b>presente hallazgo no logra ser desvirtuado, ni se acepta el argumento expuesto por el Representante Legal.</b>
23.	Los dormitorios Nos. 4, 6 y 8 excedían el número de camas de acuerdo con la capacidad definida.	No se acepta este cargo, en todas las visitas de supervisión por parte del ICBF nunca hicieron la observación sobre la capacidad instalada, prueba de ello es que el ICBF no cuenta con actas generadas en las visitas que den fe de ello.	Para el Despacho no es de recibo el argumento expuesto pues claramente en las pruebas documentales obrantes en el expediente, como el acta de visita y el informe de visita en los folios del 36 al 38 y 247 al 248 de las carpetas # 1 y 2 de la Entidad, los dormitorios excedían el número de camas de acuerdo con la capacidad instalada, incumpliendo lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo de atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por Resolución N°7398 de agosto 24 de 2017, que menciona 2.1 Estándares. 2.1.1 Estándares de



28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No. 6574

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>infraestructura física. a) contar con (...) capacidad instalada para el servicio (...)</p> <p>Lo anterior, además de contrariar el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, ha vulnerado el derecho a la protección integral y al ambiente sano de los beneficiarios, pues ellos teniendo en cuenta su condición de discapacidad deben estar protegidos de todo riesgo y contar con muy buenas condiciones dentro de su entorno.</p> <p>También pudo afectar el Principio de dignidad, establecido en el Numeral 1º del Artículo 4 de la Ley 1996 del 2019, que establece: En todas las actuaciones se observará el respeto por la dignidad inherente a la persona con discapacidad como ser humano, al no procurar por condiciones mínimas de comodidad y espacio para el desarrollo personal.</p> <p>En virtud de los mencionado, para este Despacho <b>el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</b></p>
24.	<p>La dotación personal de los beneficiarios se encontró incompleta y en inadecuado estado por cuanto:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Las medias no estaban marcadas. El uso de esta prenda era colectivo.</li> <li>- Se encontró rotas dos prendas de vestir del beneficiario (...), una camiseta y pantalón del uniforme institucional.</li> <li>- Dos calzoncillos de (...) no estaban marcados.</li> <li>- El pantalón de sudadera de (...), se encontró roto.</li> <li>- En el caso de (...) usaba botas brama con desgaste y deterioro (rotas).</li> <li>- Se encontró un par de Chancletas que no se identificó a quien pertenecían.</li> <li>- En el caso de (...) la toalla presentaba desgaste y deterioro (rota). Se encontró doble marcación en la toalla de (...), se encontró tachado el nombre de (...).</li> <li>- No se encontró soporte de entrega de dotación</li> </ul>	<p>No se acepta el cargo, por el tipo de discapacidad de los beneficiarios el manejo de la dotación personal se tornaba muy complejo ya que los beneficiarios destruían, dañaban y extraviaban la dotación.</p> <p>Por los continuos daños en las prendas de vestir, la reposición de dotación era constante y continuamente se estaba haciendo entrega de nuevas prendas.</p> <p>Así mismo se procedió a subsanar de inmediato las situaciones antes citadas.</p>	<p>A pesar de lo manifestado por la investigada, la dotación personal debe encontrarse en permanente reposición conforme se establece en el Lineamiento Técnico del modelo de atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por Resolución N°7398 de agosto 24 de 2017. Numeral 2.1.3. que exige las cantidades y elementos de dotación personal con la que debe contar el beneficiario.</p> <p>En razón a lo mencionado, el operador no tiene excusa para incumplir esta disposición, ya que cada requerimiento establecido en los lineamientos responde a la garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y el acatarlo se origina en el deber señalado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Para el caso que nos atañe, el incumplimiento se constató en las pruebas documentales obrantes en el expediente, como el acta de visita y el informe de visita en los folios 41 reverso y 42 y del 249 al 250 de las carpetas # 1 y 2 de la Entidad.</p> <p>Por lo expuesto y en razón a que la investigada no aportó prueba para desvirtuar el presente hecho, <b>este Despacho lo da por probado.</b></p>



6574

28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p><i>personal correspondiente al año 2018 para los beneficiarios de la muestra seleccionada.</i></p> <p>- <i>No se cumplió con la cantidad definida para la entrega de chaquetas de acuerdo a la cantidad señalada en el lineamiento. Se entregaba 1 de 2, conforme al registro presentado del año 2017.</i></p>		
25.	<p><i>La Fundación no tenía diseñado ni había implementado un Plan de Capacitación Complementaria, que abarcara temas relacionados con discapacidad, normatividad, entre otros.</i></p>	<p><i>A pesar de que no se tenía diseñado un plan de capacitación debidamente formalizado, si se realizaban capacitaciones sobre los lineamientos del ICBF, inducción al cargo, ley de infancia y adolescencia.</i></p> <p><i>No se recibió orientación por parte de asistencia técnica para la implementación de este plan, ni tampoco fue exigible por parte de asistencia técnica del ICBF.</i></p>	<p>En razón a lo manifestado por el representante legal de la investigada, en cuanto a que no se tenía diseñado un plan de capacitación debidamente formalizado, y conforme las evidencias que reposan en el expediente en el folio 43 reverso y folio 252, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo pues no se cumplía con lo estipulado en lineamiento técnico del modelo de atención de los niños, las niñas y los adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por Resolución N°7398 de agosto 24 de 2017. Anexo 1. Que menciona que el Plan de Capacitación mínimo debe contener marco normativo, contextualización de discapacidad, contexto entre otros.</p> <p>La capacitación complementaria hace referencia a los planes de capacitación que debe entregar anualmente el operador al ICBF, incluyendo las estrategias para su implementación. Este plan debe ser adicional a los planes de formación ofrecidos a los trabajadores y contratistas de la entidad en los que se desarrollen procesos de inducción y capacitación.</p> <p>Debe contener temas a tratar como Ley 1098 de 2006. – Normativa nacional en discapacidad. – Conpes Social 166 de 2013. – Normativa internacional en discapacidad acogida por Colombia: Convención Interamericana para la Eliminación de todas formas de discriminación contra las personas con discapacidad – OEA de 2000 (Ley 762 de 2002) y Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad – ONU de 2006 (Ley 1346 de 2009). – Lineamiento técnico administrativo de la ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas, adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados. – Lineamiento</p>

**RESOLUCIÓN No. 6574**

**28 SEP 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. **900.655.477-5**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y los adolescentes, con derechos inobservados, amenazados o vulnerados. – Lineamiento técnico de modalidades para la atención a niños, niñas y adolescentes, con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados (modalidad atendida por el operador). – Derechos y deberes de las personas con discapacidad y sus familias. – Interdicción y capacidad jurídica de las personas con discapacidad y su duración es de mínimo 4 horas semestrales.</p> <p>El incumplimiento del presente lineamiento no sólo vulnera lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, sino que también afecta la protección integral de la que gozan los beneficiarios, en tanto, no tener la formalización documental del plan, muestra el desinterés sobre una continua formación y actualización de los conocimientos de los profesionales y personal asistencial responsables de su atención, siendo fundamental cualificar el servicio y generar condiciones favorables para la garantía y el restablecimiento de los derechos en el marco de la corresponsabilidad.</p> <p><b>En virtud de los mencionado, para este Despacho el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</b></p>
26.	<p>La entidad no cumplía con la proporción definida para la atención de 79 cupos en los siguientes cargos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Nutricionista</li> <li>• Profesional de Área.</li> <li>• Formador Nocturno</li> <li>• Auxiliares de Enfermería.</li> <li>• Auxiliar Nocturno contratado.</li> </ul>	<p>No se acepta este cargo, desde el inicio de actividades la Fundación trabajó con un poco más del personal exigido en el lineamiento, lo anterior debido a la población tan sensible que se manejaba y al grado de responsabilidad y cuidado que merecían los beneficiarios. Dicha afirmación se justifica en el hecho de que nunca se tuvo observación por el grupo de supervisión del ICBF, ni por parte de la supervisora del contrato, quienes conocían la planta de personal con la cual se estaba laborando y conocían lo complejo que era la prestación del servicio en población con discapacidad mental.</p>	<p>Se recuerda e insiste al investigado que es responsabilidad del operador cumplir a cabalidad con lo estipulado en el Lineamiento Técnico del modelo de atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, como lo señala el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, por lo cual no es de recibo la excusa expuesta por el representante legal, pues del análisis de las pruebas documentales que obran en el expediente en el folio 43 y 252 de las carpetas #1 y 2 de la entidad, para el Despacho se ha vulnerado dentro del lineamiento el numeral 3.3 Inversión de los recursos; en donde claramente se especifica que para el desarrollo del servicio, el operador deberá realizar la contratación del talento humano que sea idóneo y necesario para la atención de los beneficiarios a cargo, de acuerdo con lo establecido en las tablas de talento humano para cada modalidad.</p>

**RESOLUCIÓN No. 6574 28 SEP 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO																																				
			<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="4">Población a cargo de atención</th> </tr> <tr> <th>Tarjetas Número</th> <th>Vulnerables (víctimas de violencia sexual y/o violencia doméstica) en el hogar</th> <th>Discapacidad mental cognitiva/Entrenamiento de habilidades especiales</th> <th>Discapacidad mental psicológica</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Coordinador</td> <td>TC x 100</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Auxiliar administrativo</td> <td>TC x Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> <td>TC X Unidad</td> </tr> <tr> <td>Psicólogo</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 40</td> </tr> <tr> <td>Trabajador social o profesional en desarrollo familiar</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 40</td> </tr> <tr> <td>Nutricionista dietista</td> <td>MT X 50</td> <td>MT X 50</td> <td>MT X 50</td> </tr> <tr> <td>Profesional de área</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> <tr> <td>Instructor de taller</td> <td>MT X 50</td> <td>TC X 50</td> <td>TC X 50</td> </tr> </tbody> </table> <p>En virtud de lo mencionado, para este Despacho el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</p>	Población a cargo de atención				Tarjetas Número	Vulnerables (víctimas de violencia sexual y/o violencia doméstica) en el hogar	Discapacidad mental cognitiva/Entrenamiento de habilidades especiales	Discapacidad mental psicológica	Coordinador	TC x 100	TC X Unidad	TC X Unidad	Auxiliar administrativo	TC x Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad	Psicólogo	TC X 50	TC X 50	TC X 40	Trabajador social o profesional en desarrollo familiar	TC X 50	TC X 50	TC X 40	Nutricionista dietista	MT X 50	MT X 50	MT X 50	Profesional de área	TC X 50	TC X 50	TC X 50	Instructor de taller	MT X 50	TC X 50	TC X 50
Población a cargo de atención																																							
Tarjetas Número	Vulnerables (víctimas de violencia sexual y/o violencia doméstica) en el hogar	Discapacidad mental cognitiva/Entrenamiento de habilidades especiales	Discapacidad mental psicológica																																				
Coordinador	TC x 100	TC X Unidad	TC X Unidad																																				
Auxiliar administrativo	TC x Unidad	TC X Unidad	TC X Unidad																																				
Psicólogo	TC X 50	TC X 50	TC X 40																																				
Trabajador social o profesional en desarrollo familiar	TC X 50	TC X 50	TC X 40																																				
Nutricionista dietista	MT X 50	MT X 50	MT X 50																																				
Profesional de área	TC X 50	TC X 50	TC X 50																																				
Instructor de taller	MT X 50	TC X 50	TC X 50																																				

**...4.2. CARGO SEGUNDO:** La **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: *“Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes...”*, en consecuencia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
27.	Se evidenció almacenamiento de medicamentos de control en la oficina administrativa, espacio de fácil acceso de beneficiarios.	No se acepta este cargo, a la oficina administrativa no tienen acceso los beneficiarios, es de uso exclusivo de los administrativos. En ese lugar se custodiaba la vitrina con medicamentos por no contar con otro espacio más seguro. Este espacio nunca había sido rechazado por los integrantes del equipo de supervisión del ICBF quienes tampoco hicieron recomendación alguna. Así mismo la secretaria de salud departamental tampoco había hecho observaciones al respecto. No existen actas o documentos con algún hallazgo que tenga que ver con este espacio.	<p>Dentro de las pruebas documentales que observa el Despacho a folios 32 y 237 anverso y reverso de la carpeta 1 y 2 entidad, se puede evidenciar que los medicamentos encontrados en la oficina administrativa como fluoxetina, levitiracetam, haloperidol, ibuprofeno entre otros, eran de fácil acceso de los beneficiarios, a pesar de que la investigada manifieste lo contrario, claramente se ve en una de las imágenes que donde dichos medicamentos se encuentran, están al alcance de los niños, de las niñas y de los adolescentes, lo que da para pensar que en un descuido de los colaboradores, los beneficiarios podrían ingresar al área administrativa y tomarlos, causando riesgo de afectación a su salud por intoxicación o situaciones que comprometan su vida.</p> <p>Del análisis de las pruebas, es claro que el operador no cumplió su deber de aplicar cabalmente los lineamientos adoptados por el ICBF, como el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados y/o Vulnerados tal cual, lo indica el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en tanto, el hecho mencionado vulnera la Resolución 2003 del 28 de mayo de 2014, por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los prestadores de los Servicios de salud y de</p>

6574

28 SEP 2021

**RESOLUCIÓN No.**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>habilitación de servicios de salud , artículo 2 y numerales 2.3.2.5, toda vez que, el operador debe contar con un área de almacenamiento de medicamentos con control especial y con las medidas de seguridad exigidas en las normas vigentes, con la finalidad de prevenir una inminente afectación al Derecho a la Salud (Artículo 27 de la Ley 1098 de 2006), en relación con el Principio de Protección Integral (Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006), en la medida que desatendiendo los riesgos generados con la conducta analizada, se amenaza el estado de salud de los beneficiarios, dejando a un lado el interés superior que ellos ostentan y afectando su Derecho a la Integridad Personal (Artículo 18 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p><b>En atención a lo expuesto, el presente hallazgo se encuentra probado.</b></p>
28.	<p>Se encontró mezcla de beneficiarios mayores y menores de edad en dormitorios y durante el día en los diferentes espacios de la Fundación.</p>	<p>Siempre se ubicaron en espacios diferentes hombres y mujeres, pero no se tuvo en cuenta la edad, se agruparon teniendo en cuenta su patología y grado de agresión.</p> <p>En este aspecto no se recibió apoyo por parte de asistencia técnica simplemente se tuvo en cuenta la realidad del servicio lo cual indicaba que debían separarse de acuerdo con sus patologías y conductas.</p>	<p>Verificadas las pruebas documentales de los folios 35 al 37 y 247 al 248 de la carpeta 1 y 2 entidad, para el Despacho es clara la mezcla de beneficiarios de diferentes edades.</p> <p>Igualmente, en el folio 232 de la carpeta 2 de la Entidad reverso; se encontraron beneficiarios compartiendo cama, lo cual no es permitido y de lo que evidentemente la Fundación no estaba pendiente.</p> <p>Es así, que el Despacho tiene la certeza de que, con este hallazgo, se vulneró el Lineamiento Técnico para la Atención de Niños, Niñas, Adolescentes y Mayores de 18 Años con Derechos Inobservados, Amenazados o Vulnerados, con Discapacidad. Aprobado por la Resolución No. 1516 del 23 de febrero de 2016, lineamiento que estableció:</p> <p>“En las instituciones de internado no se deben ubicar en la misma sede a los menores de 18 años con los mayores de 18 años, a no ser que esta tenga totalmente separados los espacios. Así mismo, si bien se deben tener dormitorios diferenciados para hombres y mujeres, se debe considerar esta misma alternativa de ubicación para adolescentes con una identidad de género diversa. De otra parte, se deberán tener programas y espacios diferenciados de acuerdo a los grados de limitación de los niños, niñas, adolescentes o mayores de 18 años con discapacidad. En el caso de los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad en grado de limitación severa y dependencia de terceros, estos podrán ser ubicados en el mismo espacio. El uso de espacios comunes como comedores o</p>



6574

28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>recreativos, podrán ser usados por todos los beneficiarios, siempre y cuando las actividades se den en tiempos diferentes para los menores de 18 años y para los mayores de 18 años".</p> <p>La mezcla encontrada puede generar situaciones de vulneración o amenaza de derechos, al mezclar las poblaciones mencionadas, entre otras conductas de factible ocurrencia que atenten contra la vida e integridad personal y grupal.</p> <p>Por todo lo anterior se debe cumplir con la norma que ordena separar personas mayores y menores, como acción preventiva a la afectación de derechos que por la naturaleza de la modalidad se pueden ver afectados por conductas entre los beneficiarios.</p> <p>Así, se busca ejecutar acciones planificadas y organizadas para la atención de los niños, niñas y adolescentes, en el marco de la corresponsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, con el fin de garantizar y promover el ejercicio pleno de sus derechos, prevenir su amenaza o vulneración y restablecer aquellos que les han sido vulnerados.</p> <p><b>Por lo expuesto, el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante este Despacho.</b></p>
29.	<p>Se encontró a los beneficiarios en el aula del Piso 1 y en dormitorios del área de salud-enfermería sin supervisión de un adulto y sin desarrollo de actividades.</p>	<p>Se acepta el cargo, se tomaron acciones correctivas de inmediato con el fin de proteger los beneficiarios.</p>	<p>Al respecto, el Representante Legal acepta en su escrito de descargos el presente hallazgo, adicionalmente de las pruebas documentales que obran en el expediente, en el folio 33 reverso, 235 reverso y 236 de la carpeta 1 y 2 de la entidad, el Despacho evidencia que un beneficiario se encontraba ubicado en el dormitorio área de salud - enfermería sin compañía de un adulto, se encontraron beneficiarios sin supervisión en el aula ubicada en el área de salud de enfermería, y sin desarrollo de actividades.</p> <p>Con lo evidenciado claramente se vulnera la disposición contenida en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, que señala la obligación del operador de dar pleno cumplimiento a los lineamientos técnicos para la atención de las niñas, de los niños y de los adolescentes y mayores de 18 años con derechos inobservados amenazados o vulnerados con discapacidad.</p> <p>Por lo que la entidad debe planear y desarrollar actividades de estimulación, desarrollo funcional, y recreativos acordes con sus capacidades, necesidades e intereses.</p>

RESOLUCIÓN No. **6574**

**28 SEP 2021**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. **900.655.477-5**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Con la omisión en la realización de actividades por parte de la entidad, se genera una alta posibilidad de vulneración o amenaza de derechos, entre los beneficiarios, como el Derecho a la Salud (Artículo 27 de la Ley 1098 de 2006), en relación con el Principio de Protección Integral (Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006), en la medida que, con la conducta analizada, se amenaza el estado de salud de los beneficiarios, como resultado de comportamientos que se pueden presentar en ausencia de supervisión.</p> <p>Como consecuencia el operador dejó a un lado el interés superior que los NNA ostentan y poniendo en riesgo su Derecho a la Integridad Personal (Artículo 18 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p><b>En razón a lo antes expuesto el presente hallazgo se encuentra probado ante el Despacho.</b></p>
30.	<p>Se observaron situaciones de riesgo para los beneficiarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Durante la obra de reparación de infraestructura: Exposición de cuchillo al alcance de los beneficiarios y fácil acceso a una tabla con puntillas expuestas y en estado de oxidación.</li> <li>- En el área del comedor, se evidenció como riesgo el alambre de púa en el árbol de aguacate.</li> <li>- En el dormitorio No.9 donde se encontraban mayores y menores de edad se observó que cuatro beneficiarios (hombres) estaban compartiendo la cama, sin la supervisión de un adulto.</li> </ul>	<p>Se acepta el cargo, se tomaron los correctivos pertinentes.</p>	<p>En este punto, el Representante Legal acepta en su escrito de descargos el presente hallazgo, adicionalmente de las pruebas documentales que obran en el expediente se verifica en el folio 32 al 33 y 233 al 235 de la carpeta No.1 y 2, que existía riesgo en la obra que se adelantaba, en tanto se encontró con fácil acceso a un cuchillo y una tabla con puntillas expuestas en estado de oxidación, estos elementos estaban en el suelo al pie de la obra y, se requirió de solicitud de acción inmediata para retirarlos del lugar.</p> <p>Así mismo, se evidenció un alambre de púa en el árbol de aguacate contiguo al espacio de comedor y aula múltiple.</p> <p>Adicionalmente, en la visita del 8 de octubre de 2018, siendo las 6:55 pm se observó a través del sistema de cámaras de vigilancia, que en el dormitorio No.9, cuatro beneficiarios estaban compartiendo las camas.</p> <p>Lo expuesto antes, claramente pone en riesgo la salud y vida de los beneficiarios, contrariando el derecho a la protección integral de los menores de edad establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, este hecho pudo generar accidentes o daños de lesiones o muerte, así mismo, se reitera que es deber de la entidad identificar todos los peligros de seguridad para evitar riesgos que afecten los beneficiarios, en su desarrollo integral y que puede conllevar incluso a comportamientos inadecuados que pueden también constituir diferentes formas de violencia sexual.</p>

Página 24 de 24



RESOLUCIÓN No.

6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Se evidencia entonces, una alta posibilidad en la vulneración o amenaza de derechos, entre los beneficiarios, como el Derecho a la Salud (Artículo 27 de la Ley 1098 de 2006), en relación con el Principio de Protección Integral (Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006), en la medida que desatendiendo los riesgos generados con la conducta analizada, se amenaza el estado de salud de los beneficiarios, dejando a un lado el interés superior que ellos ostentan y afectando su Derecho a la Integridad Personal (Artículo 18 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p><b>Para el Despacho el presente hallazgo es probado.</b></p>
31.	<i>La puerta de acceso vehicular se encontró abierta.</i>	<i>Se acepta el cargo, se tomaron los correctivos de inmediato.</i>	<p>Frente al presente descargo el Representante Legal aceptó en su escrito este hecho; adicional a ello de las pruebas documentales que obran en el expediente, en los folios 31 reverso y 231 reverso de la carpeta 1 y 2 entidad, el Despacho evidencia que la Fundación contaba con una segunda puerta de acceso vehicular, contigua al área de consultorios y colindante con el área del comedor y del servicio de alimentos para realizar el descargue del mercado.</p> <p>En el recorrido, la puerta se encontró abierta para el descargue de materiales de la obra que se estaba haciendo para la reparación y sustitución del techo en la casa donde se ubican el área de Vestiers para los niños, las niñas y el cuarto de basuras, la cual inició el 8 de octubre de 2018.</p> <p>Evidentemente el no estar la puerta de ingreso cerrada o con vigilancia, es un riesgo eminente de fuga o evasión de los beneficiarios, lo cual traería consecuencias importantes a la Fundación y a los beneficiarios; ya que se afecta el Principio de Protección Integral establecido en el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006, Derecho a la Salud (Artículo 27 de la Ley 1098 de 2006), en relación con el Principio de Protección Integral (Artículo 7 de la Ley 1098 de 2006), en la medida que desatendiendo los riesgos generados con la conducta analizada, se amenaza el estado de salud de los beneficiarios, dejando a un lado el interés superior que ellos ostentan y afectando su Derecho a la Integridad Personal (Artículo 18 de la Ley 1098 de 2006).</p> <p><b>En razón a lo expuesto, el Despacho encuentra probado el presente hallazgo.</b></p>
32.	<i>La entidad no contaba con los procesos</i>	<i>Se acepta el cargo, inmediatamente se inicia la</i>	<p>Una vez analizadas las pruebas documentales que obran en el expediente, en folio 24 reverso</p>



RESOLUCIÓN No. 6574 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>prioritarios documentados, de acuerdo con los servicios en salud habilitados como lo exige la Resolución 2003 de 2014. Toda vez que no documentaba los procesos realizados de inmovilización y contención farmacológica.</p>	<p>revisión de la documentación con el fin de actualizar los procesos prioritarios.</p>	<p>y 222 reverso y 223, observa el Despacho que en la revisión de las notas de enfermería de los beneficiarios no se evidencia el registro de las contenciones farmacológicas e inmovilizaciones realizadas por este personal, por lo cual, vulneró lo dispuesto en la Resolución 2003 de 2014, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, numerales 2.3.2.1 "Procesos Prioritarios", que indica que la entidad debe contar con procesos documentados, socializados y evaluados de acuerdo con el tipo de prestador de servicios de salud conforme aplique.</p> <p>Considera este Despacho, una condición riesgo a la salud de los beneficiarios, el no contar con esta bitácora, por cuanto, no permite asegurar que la decisión del especialista se estuviera llevando a cabo como lo había ordenado y se hubiera ocasionado la extralimitación de la medida en el tratamiento a cada uno de los beneficiarios, aspecto que el caso de inmovilizaciones se puede materializar como maltrato y violencia. En cuanto a la contención farmacológica, al no tener una bitácora, no hay seguridad de la adecuada dosificación según el tratamiento, por lo que, nuevamente, se vislumbra la puesta en riesgo la salud de los beneficiarios.</p> <p>Se aclara que existió prescripción de medicamentos, en caso de agitación para 3 beneficiarios, sin embargo, el operador omitió dejar constancia sobre su suministro, misma omisión que se observa en cuanto a las prácticas de contención física ordenadas por el psiquiatra.</p> <p>Si bien, el Representante Legal acepta en su escrito de descargos el presente hallazgo, es innegable el incumplimiento de la Fundación a su deber legal de aplicar los lineamientos establecidos por el ICBF para garantizar los derechos de los niños, de las niñas y de los adolescentes, como lo señala el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006 y en consecuencia una posible afectación a la integridad personal y el derecho a la salud.</p> <p>Conforme lo expuesto y en atención a la aceptación por parte del investigado, el presente hallazgo se encuentra probado.</p>

"... 4.3. CARGO TERCERO: La FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numeral 21 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "No tomar medidas judiciales o

Página 24 de 24

6574      28 SEP 2021

**RESOLUCIÓN No.**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

*administrativas, frente a la persona o personas que participan en el desarrollo del Programa o modalidad, por un presunto maltrato físico, verbal o psicológico o abuso sexual a los niños, niñas y adolescentes, beneficiarios del programa o modalidad correspondiente...”, en consecuencia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.*

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
33.	La entidad no realizó la gestión para una valoración de posible abuso sexual, cuando los beneficiarios (...) y (...) se evadieron de la modalidad el 11 de mayo de 2018., teniendo en cuenta lo relatado por el beneficiario (...).	No se acepta este cargo, la oficina de asistencia técnica y la supervisora del contrato nunca dieron las orientaciones pertinentes ante el evento de que se presentara una situación de estas. Frente a estos temas siempre estuvimos solos y nunca recibimos capacitación por parte del ICBF Regional Cauca.	<p>Como se puede evidenciar en las pruebas documentales que obran en el expediente, en el folio 23 reverso y folio 220 reverso de la carpeta No.1 y 2, el equipo psicosocial de la entidad manifestó que al momento de la visita no contaban con soportes de las actuaciones de la Defensoría de Familia, por lo que se logró constatar que la entidad no activó la ruta correspondiente en el caso de N. S, pues dentro de un estudio del caso J.J.G, este menor de edad relató las razones que lo llevaron a evadirse de la institución (inconvenientes con otros beneficiarios) y comentó que durante la evasión, tuvo relaciones sexuales con una compañera (N. S) y que pernoctó en la casa de un exfuncionario de la entidad (Diego Chagua), con el que también manifestó haber tenido relaciones sexuales.</p> <p>No sobra advertir, que este es un caso en donde se debieron activar las correspondientes rutas, como lo establecen los lineamientos adoptados por el ICBF, en aras de garantizar los derechos de los menores de edad, lo cual la Fundación claramente no hizo, y por tanto puso en riesgo sus derechos, además de omitir su deber de aplicar los lineamientos establecidos por el Instituto, tal como lo señala el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.</p> <p>Con lo anterior, se vulneró el código ético # 1.8.1, en tanto, que omitir en este tipo de situaciones, la denuncia de actos de maltrato, acoso, abuso sexual o no realizar alguna acción para proteger a los niños, a las niñas o a los adolescentes, no realizar las gestiones necesarias y pertinentes en la prestación oportuna del servicio de salud cuando los beneficiarios lo requieran, atenta en contra las conductas establecidas en el código ético, que ayudan a preservar los valores y principios que rigen esta actividad social.</p> <p>Por tal razón, no se recibe el argumento dado por el representante legal de la investigada, por cuanto, se debe dar especial protección a los Derechos fundamentales de los niños, establecidos en el artículo 44 de la Constitución Política de la Republica de Colombia, artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, relacionado con el Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano y a cumplir con los manuales, lineamientos y normatividad vigente que afecten a los niños, las niñas y los adolescentes.</p>

RESOLUCIÓN No. 6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			<p>Aunado a lo anterior, es claro que el operador debía tener pleno conocimiento del código ético exigido por el Lineamiento técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados adoptado por la Resolución No. 1519 de febrero 23 de 2016, que fue publicado en el Diario Oficial No. 49.799 de 27 de febrero de 2016 y, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 65 del CPACA, los actos administrativos son de obligatoria aplicación, posterior a su publicación; por lo que, para el caso concreto, para la visita del 8 y 9 de octubre de 2018, la Fundación debía estar cumpliendo a cabalidad con esta directriz para la protección de los niños, las niñas y los adolescentes, <b>por lo tanto no se recibe el argumento</b> sobre la falta de acompañamiento y orientaciones por parte del ICBF, respecto de los pasos a seguir por parte del operador en casos de posible abuso sexual, en especial "Omitir deliberadamente la denuncia o comunicación de actos de maltrato, acoso o abuso sexual hacia los niños, niñas o adolescentes ante la autoridad o autoridades competentes. Igualmente, el no realizar ninguna acción para proteger a los niños, niñas o adolescentes frente a tales abusos", actividades que hacen parte de la reacción inmediata frente a tales situaciones y si bien la Fundación afirma supuestamente desconocer, no se dejan de realizar como parte de la lógica y de la mínima diligencia por parte del operador, quien por su especial situación de cuidado frente a los beneficiarios debió realizarla inmediatamente se enteró de lo sucedido.</p> <p>Finalmente, no es de recibo la justificación del representante legal de que no actuó porque no recibió las orientaciones pertinentes, pues es su deber velar por la protección integral de sus beneficiarios como lo señala el artículo 7 del Código de Infancia y Adolescencia, así como de conocer y aplicar los lineamientos señalados por el ICBF, los cuales contienen orientaciones claras para el manejo de las diferentes situaciones que se puedan presentar con los niños, las niñas y los adolescentes.</p> <p><b>Conforme lo anterior el presente hallazgo no logra ser desvirtuado</b></p>

**"...4.4. CARGO CUARTO:** La FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5, presuntamente incurrió en la falta establecida en los numerales 16 y 19 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes" y "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del

Página 24 de 24

28 SEP 2021

**RESOLUCIÓN No. 6574**

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

*Servicio Público de Bienestar Familiar...*, en consecuencia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
34.	<p>La entidad Salvando Sueños no realizó las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El beneficiario (...) no contaba con el seguimiento en salud oral ordenado.</li> <li>- La beneficiaria (...) no contaba con el seguimiento nutricional indicado por la nutricionista de la entidad.</li> <li>- El beneficiario (...) no contaba con atención o gestión para la atención de los servicios de fisioterapia y fonoaudiología solicitados por el área de psicología de la entidad.</li> <li>- El beneficiario (...) no contaba con la atención por odontopediatría ordenada el 11 de julio de 2018 por odontólogo de la IPS Esperanza y Salud.</li> <li>- La beneficiaria (...) no contaba con la realización de exámenes de laboratorio ordenados por psiquiatría el 6 de octubre de 2017 y control de nutrición ordenado para en el mes de junio de 2018.</li> </ul>	<p>No se acepta el cargo, se realizaron todas las diligencias posibles para poder cumplir con todos los requerimientos en salud, pero el colapso en el sistema de salud dificultó cumplir con algunos requerimientos, así mismo el apoyo recibido por el ICBF fue nulo en esta área.</p>	<p>Verificadas las pruebas documentales en los folios 24 y 221 reverso de la carpeta No. 1 y 2 de la entidad, el Despacho identifica que el beneficiario A.M. no contaba con el seguimiento en salud oral ordenado, como tampoco, la beneficiaria M.L.L. contaba con el seguimiento nutricional indicado por la nutricionista de la Fundación.</p> <p>Igualmente en la revisión de las historias de atención se encontró que el beneficiario S.A no tenía atención requerida en servicios de fisioterapia y fonoaudiología solicitados por el área de psicología de la entidad; el beneficiario J.L.V no contaba con la atención por odontopediatría ordenada el 11 de julio de 2018, por el odontólogo de la IPS Esperanza y Salud; adicionalmente la beneficiaria M.L. L no contaba con la realización de exámenes de laboratorio ordenados por psiquiatría el 6 de octubre de 2017 y control de nutrición ordenado para junio de 2018.</p> <p>Con lo expuesto claramente se vulneraron los derechos a los beneficiarios a su bienestar y salud (Artículo 27 de la Ley 1098 del 2006) lo cual es primordial para un óptimo desarrollo de vida; por lo que, la Fundación tenía la obligación de realizar las acciones pertinentes para lograr el acceso a la atención en salud de los beneficiarios para mejorar su calidad de vida y asegurar que en este componente esencial, la población atendida esté protegida,</p> <p>por lo tanto, su falencia, refleja la desatención a deberes mínimos como procurar una efectiva atención en salud a los beneficiarios, situación agravada teniendo en cuenta la modalidad desarrollada, en la cual, la atención medica en diferentes especialidades, favorece el mejoramiento de las condiciones personales de vida de los beneficiarios, por lo anterior, no basta solo con realizar diligencias procurando este fin, sino garantizando un efectivo tratamiento médico.</p> <p>En cuanto a la manifestación de la defensa, de un colapso en el Sistema de Salud y falta de apoyo del ICBF, es una afirmación sin soporte probatorio que además, desconoce los elementos y principios del derecho fundamental a la salud consignados en la Ley 1751 del 2015; por otra parte el ICBF al ser el ente rector en el</p>

RESOLUCIÓN No. 6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5

			<p>Sistema de Bienestar Familiar y liderar la garantía de este derecho, ha delegado en entidades que cumplen los requisitos y tienen la capacidad para cubrir con calidad todas las necesidades de los beneficiarios, más aún en este caso con discapacidad, por lo que, no es de recibo la manifestación donde se exculpa de no cumplir con sus obligaciones a la luz del derecho de Bienestar Familiar y le traslada la responsabilidad a otros entes.</p> <p>Frente a lo mencionado con anterioridad, el <b>Despacho encuentra probado el presente hallazgo</b>, sin embargo, reconoce que en cuanto a que no contaba con la realización de exámenes de laboratorio ordenados por psiquiatría el 6 de octubre de 2017, operó lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA, que dispone: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado." Por lo que este aspecto del hallazgo no será tenido en cuenta al momento de graduar la sanción si a ello hay lugar.</p>
--	--	--	--

"...4.5. CARGO QUINTO: La FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS identificada con NIT. 900.655.477-5, presuntamente incurrió en la falta establecida en el numerales 3 y 4 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, que dispone: "Incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia." y "Ocultar y/o no entregar los libros, registros, documentos o cualquier otra información que solicite el ICBF", en consecuencia, desconociendo lo establecido en el parágrafo del artículo 11 de la Ley 1098 de 2006.

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
35.	La entidad no cuenta con Estado de Flujos de Efectivo.	La Regional ICBF Cauca nunca ha exigido el flujo de efectivo, pero se entregó de inmediato en los anexos del plan de mejoramiento entregado al correo electrónico de la Dra. Patricia del Pilar Solano Cohen.	<p>Verificado el soporte remitido dentro del plan de mejoramiento, folio 356 de la carpeta No.2 de la entidad, el Despacho evidencia el Estado de Flujos de Efectivo del 2017; sin embargo, esta entrega fue extemporánea, ya que, a la visita que fue en octubre de 2018, estos debieron haber sido entregados.</p> <p>Esta falta solo demuestra la trasgresión a la norma contable y la falta de transparencia en el manejo financiero.</p> <p>Conforme lo expuesto, <b>el presente hallazgo no logra ser desvirtuado ante este Despacho; sin embargo, se da aplicación al artículo 52 del CPACA</b>, que dispone: "Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas,</p>

Página 24 de 24

RESOLUCIÓN No.

6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

No.	SITUACIÓN ENCONTRADA	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
			término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado."
36.	No presentaron acta de aprobación de estados financieros del año 2017 por parte de la Asamblea General de la entidad.	Se entregó de inmediato en los anexos del plan de mejora entregado al correo electrónico de la Dra. Patricia del Pilar Solano Cohen.	De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del CPACA, han pasado más de tres años desde la fecha de los hechos (2017), se considera que el hallazgo caducó.
37.	No llevan la contabilidad por centro de costos.	NO se lleva la contabilidad por centro de costos porque solo se manejan recursos del ICBF.  Además, en las visitas de supervisión realizadas durante el tiempo que lleva funcionando la institución del ICBF jamás ha solicitado que se implementen los centros de costos.	Verificadas las pruebas documentales que reposan en la carpeta en folio 356 de la carpeta No.2 entidad, el Despacho evidencia un video que remitió la Fundación Salvando Sueños con el cual se dio cierre al hallazgo en la segunda retroalimentación, sin embargo, claramente se observa que la creación de los centros de costos se realizó en enero de 2019, fecha posterior a la visita.  Esta situación es relevante en el análisis, por cuanto, el centro de costos en la contabilidad es la que permite que se conozca de forma clara y fiable el proceder de la Fundación con los recursos públicos transferidos por el ICBF con destino a la prestación del servicio público de Bienestar Familiar y, al no existir, se desconocen los buenos manejos y la inversión de los mismos, de acuerdo con el Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes con derechos inobservados, amenazados o vulnerados, del cual se observa su incumplimiento por parte de la entidad.  Es así como el Despacho confirma que la Fundación Salvando Sueños no llevaban contabilidad por centro de costos, por lo tanto, <b>el presente hallazgo no logra ser desvirtuado.</b>
38.	La entidad no entregó conciliaciones bancarias de los meses de marzo a agosto del año 2018.	Se elaboraron inmediatamente y se anexaron al plan de mejora enviado al correo de la Dra. Patricia del Pilar Solano Cohen.	Verificado los documentos aportados dentro de la primera retroalimentación al plan de mejoramiento a folio 353 de la carpeta No. 2 de la entidad, se aportaron las conciliaciones bancarias a partir de agosto hasta diciembre de 2018, pero no se aportaron las de abril, mayo, junio y julio de 2018, <b>por tal razón el hallazgo no logra ser desvirtuado ante este Despacho.</b> La entidad a la fecha de la visita debía entregar la documentación solicitada por los auditores, pues como indica el investigado, los elaboraron con posterioridad vulnerándose el artículo 123, 124, y 125 del Decreto 2649 de 1993, que indica que la entidad debe conciliar los estados financieros básicos con aquellos preparados sobre otras bases comprensivas de contabilidad.

Sumado a los argumentos anteriores, este Despacho advierte que las acciones adelantadas para dar cumplimiento al plan de mejoramiento atendido por la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**, que fue necesario para dar tratamiento a los hallazgos evidenciados en la visita realizada y permitió la continuidad del servicio de Bienestar Familiar, no

RESOLUCIÓN No. 6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

desvirtúa la existencia de los daños, riesgos y vulneraciones de derechos que sustentan el Proceso Administrativo Sancionatorio que aquí se adelanta y que tiene como finalidad determinar la responsabilidad del obligado de prestar en todo momento un servicio que garantice la protección y salvaguarda de los niños, de las niñas y de los adolescentes beneficiarios de la respectiva modalidad de atención. Dentro del expediente, se encuentra que respecto al plan de mejoramiento, se determinó su cierre, por la imposibilidad material de ejecución, el 25 de agosto de 2020<sup>25</sup>, debido a la falta de continuidad de la prestación del servicio, al no existir contrato de aporte vigente.

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General, la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** incurrió en cada uno de los hallazgos mencionados en el Auto de Cargos No. 089 del 28 de junio de 2019, sin embargo, por haber operado la pérdida de la capacidad sancionatoria en virtud del artículo 52 del CPACA, no se tendrán en cuenta al tasar la sanción, si a ello hay lugar, los siguientes: (i) CARGO CUARTO: *La beneficiaria (...) no contaba con la realización de exámenes de laboratorio ordenados por psiquiatría el 6 de octubre de 2017.* (ii) CARGO QUINTO: *No presentaron acta de aprobación de estados financieros del año 2017 por parte de la Asamblea General de la entidad.*

En conclusión, la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** tiene el deber de ejercer una diligente y correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar y con su obrar desatendió el cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, desatendiendo sin justificación el cumplimiento de su deber legal de aplicar lineamientos adoptados por el ICBF, contemplado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, para el caso concreto el manual operativo y las guías técnicas establecidas para operar la modalidad Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial y, mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad.

Con lo anterior, dio lugar a que por acción u omisión se pusiera en riesgo o se causara daño a la integridad física y emocional de los usuarios del servicio de la modalidad descrita, tal y como se vislumbra en cada uno de los hallazgos probados para el cargo primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto de cargos No. 89 del 28 de junio de 2019, dejando de lado el interés superior de los niños, de las niñas y de los adolescentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44 de la Constitución política, el cual ha sido ampliamente extendido y reforzado por la Jurisprudencia Constitucional; más cuando se trata de menores de edad con características particulares, que los hacen sujetos de especial protección, por tratarse de niños, niñas y adolescentes que pueden presentar problemáticas asociadas, tales como: alta permanencia o situación de vida en calle, consumo de sustancias psicoactivas, víctimas de violencia sexual, en situación de trabajo infantil, víctimas del conflicto armado y/o víctimas de trata, y con situaciones adicionales como discapacidad, gestación o estar en periodo de lactancia, deben ser consultados los lineamientos técnicos de cada uno de los programas especializados.

Veamos la Sentencia T-319 de 19<sup>26</sup>, que trae a colación reglas constitucionales, legales y jurisprudenciales que deben ser aplicadas para la atención a circunstancias particulares de cada NNA, fijadas en la Sentencia T-510 de 2003, veamos:

<sup>25</sup> Folio 393 Carpeta No. 2 de la Entidad.

<sup>26</sup> Sentencia T-319/19.



RESOLUCIÓN No. 6574 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

“(i) la garantía del desarrollo integral del niño o adolescente que predispone que, como regla general, es necesario asegurar el desarrollo armónico, integral, normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, afectivo, intelectual, ético y la plena evolución de su personalidad; (ii) la garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor de edad, que incluye la satisfacción de los derechos a la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, el derecho a tener una familia, entre otros; (iii) la protección del niño, niña o adolescente frente a riesgos prohibidos, entre los que se cuentan los abusos y las arbitrariedades, las condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico por desconocer, en general, la dignidad humana en todas sus formas<sup>27</sup>; (iv) la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor de edad, circunstancia que incluye el deber de proveerle al niño una familia en la cual los padres cumplan con sus deberes derivados de su posición y así le permita desenvolverse en un ambiente de cariño, comprensión y protección; (v) la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno/materno –filiales, las cuales no pueden limitarse a mejores condiciones económicas, sino a verdaderas razones que hicieren temer por su bienestar y, por último, (iv) el equilibrio con los derechos de los padres (...)”<sup>28</sup>”.

Lo anterior se refuerza entendiendo las particularidades de los niños, las niñas y los adolescentes incurso en esta modalidad, que tienen problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de derechos, razón por la que el Estado se encuentra comprometido de forma continua en el diseño y desarrollo de rutas integrales de atención en el marco de la política nacional para la infancia y adolescencia, y de la política de apoyo y fortalecimiento a las familias colombianas, de tal forma que la integralidad de la acción para la corresponsabilidad, responda al reconocimiento, la garantía y el restablecimiento de sus derechos, así como a la prevención de su amenaza o vulneración, motivos por los que se emiten mecanismos como, lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, que en caso de ser desacatados limitan la posibilidad de superar satisfactoriamente las situaciones mencionadas, y en tal sentido no se logra una efectiva protección y restablecimiento de derechos de los beneficiarios de la modalidad.

Todo lo anterior, desvirtúa que la Fundación ejerciera sus deberes con la diligencia que requieren sus beneficiarios, pues es evidente que no existía una organización lo suficientemente robusta y coherente para garantizar que los servicios se prestaran cumpliendo el objetivo y garantizando el goce efectivo de los derechos, es así como, en el marco del restablecimiento de derechos de los niños, niñas, adolescentes y mayores de 18 años con discapacidad en situación de inobservancia, amenaza o vulneración de derechos, se actuó con negligencia, al no abordar el tema desde la atención de sus necesidades diferenciales, en entornos accesibles e incluyentes que conduzcan

<sup>27</sup> De conformidad con el artículo 20 del Código de Infancia y Adolescencia o Ley 1098 de 2006 los derechos de los niños, niñas o adolescentes comprenden los derechos de protección contra (i) el abandono físico, emocional y psicoactivo de los padres, (ii) su explotación económica, (iii) el consumo de tabaco, sustancias psicoactivas, estupefacientes o alcohólicas y la utilización, el reclutamiento o la oferta de menores en actividades de promoción, producción, recolección, tráfico, distribución y comercialización, (iv) la violación, la inducción, el estímulo y el constreñimiento a la prostitución; la explotación sexual, la pornografía y cualquier otra conducta que atente contra la libertad, integridad y formación sexuales de la persona menor de edad, (v) el secuestro, la trata de personas, la esclavitud o la servidumbre, (vi) las guerras y los conflictos armados internos, (vii) el reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley, (viii) la tortura y toda clase de tratos y penas crueles, inhumanos, humillantes y degradantes, la desaparición forzada y la detención arbitraria, (ix) la situación de vida en calle, (x) los traslados ilícitos y su retención en el extranjero para cualquier fin, (xi) el desplazamiento forzado, el trabajo que pueda afectar la integridad física del menor o interferir con su educación, (xii) el maltrato infantil, (xiii) el contagio de enfermedades infecciosas prevenibles durante la gestación o después de nacer, las minas antipersonales, entre otros.

<sup>28</sup> Ver sentencia T-311 de 2017, al recoger los supuestos expuestos en la sentencia T-510 de 2003.



6574

28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

a su plena participación, como reconocimiento y goce efectivo de sus derechos. De igual forma, en la atención de esta población se debía reconocer y valorar otras condiciones que pueden estar presentes y que también ameritaran una atención diferencial como son: el género, la orientación sexual diversa, la pertenencia étnica, el ser víctimas del conflicto armado, entre otras.

Conforme lo descrito y lo mencionado en los hallazgos de los cargos uno, dos, tres, cuatro y cinco se dan por probados los hechos con los cuales la Fundación Salvando Sueños trasgredió los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes; por lo tanto, corresponde imponer la siguiente sanción.

**5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.**

Según lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006 y en la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016 "(...) de conformidad con lo establecido, entre otras, en los literal b) y c) del artículo 53 de la Ley 75 de 1968, la Ley 7 de 1979, en los procesos administrativos sancionatorios que adelante el ICBF se pueden imponer las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un (1) año.
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento.
4. Suspensión de la Personería Jurídica, hasta por un (1) año.
5. Cancelación de la Personería Jurídica o del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar.
6. Suspensión del reconocimiento para pertenecer al Sistema Nacional de Bienestar Familiar hasta por un (1) año.
7. Suspensión de la autorización al organismo acreditado.
8. Cancelación de la autorización al organismo acreditado.

(...) PARÁGRAFO 2o. En el evento en que la decisión final ordene la cancelación de la licencia de funcionamiento, no podrá solicitarse una nueva para el mismo programa o modalidad por un término de dos (2) años. (...)"

A su turno, el artículo 50 del CPACA dispone los criterios que deben tenerse en cuenta para la graduación de la sanción, en cuanto sean aplicables:

"(...) Artículo 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

Página 24 de 24



RESOLUCIÓN No.

6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)"

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.	<p>La Dirección General considera que teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados para el Cargo Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto del Auto No. 89 del 28 de junio de 2019, de conformidad con la visita realizada los días 8 y 9 de octubre del 2018, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la <b>FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS</b> incurre en el criterio señalado, por los argumentos a saber:</p> <p>Se encontraron hallazgos de gran importancia como: (i) La entidad no documentaba los procesos realizados de inmovilización y contención farmacológica en los registros de atención (ii) permitir la evasión de un beneficiario, quien fue regresado por la Policía Nacional (iii) no realizar la gestión para la valoración de un posible abuso sexual; no se activaron las rutas (iv) hubo inconsistencia en el registro de suministro de medicamentos; se registró la entrega y se comprobó que no se había realizado (v) hubo almacenamiento de medicamentos de control en la oficina administrativa, no apta para ello (vi) no realizar las acciones pertinentes para el acceso de los servicios requeridos en salud; (vii) ubicar beneficiarios mayores y menores de edad en los mismos dormitorios y durante el día en los diferentes espacios de la Fundación; (viii) permitir que beneficiarios no estén bajo supervisión de un adulto y sin desarrollo de actividades; (ix) permitir en el dormitorio No.9 donde se encontraban mayores y menores de edad, que cuatro beneficiarios (hombres) compartieran la cama sin la supervisión de un adulto; (x) no contar con los procesos prioritarios documentados; <b>Todo esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</b></p> <p>Igualmente se considera que la Fundación violó el Código Ético establecido por el ICBF, no solo con lo referenciado en el párrafo anterior, sino, al momento de identificar que los colaboradores desconocían su existencia y, además atentó contra principios y derechos, así:</p> <p>Mediante el artículo 7o. de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de <b>Protección Integral</b> de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió evitar toda amenaza a los derechos y en caso de observarse transgresión se deben seguir todas las rutas y medidas correspondientes para su restablecimiento, actuaciones no realizadas por la Fundación en los hallazgos No. 25, 31 y 33.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el <b>derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano</b>, que está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto las conductas y omisiones observadas en los hallazgos 12, 13, 15, 17, 19, 20, 23 y 24, son claramente vulnerantes a este derecho.</p>

RESOLUCIÓN No. **6574** 28 SEP 2021.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>Sobre la <b>integridad personal</b>, el artículo 18 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que “los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra todas las acciones o conductas que causen muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico”; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada generó con su conducta riesgo a la de los beneficiarios al haberse identificado hallazgos que atentan contra la misma, como se expuso en las consideraciones del Despacho, respecto de los hallazgos No. 9, 10, 22, 28, 29 y 32.</p> <p><b>Respecto al derecho a la salud</b>, resulta claro para el Despacho determinar que la investigada puso en riesgo la salud de los beneficiarios, pues desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de dicho derecho que por encontrarse los niños, las niñas y los adolescentes en condición de vulnerabilidad, merecen mayor protección y garantía del goce efectivo del mismo<sup>29</sup>, en las formas señaladas en los hallazgos 9, 10, 16, 20, 21, 27 y 34.</p> <p><b>Acerca del Derecho a la recreación, participación en la vida cultural y en las artes</b>, puesto que los beneficiarios no participaban en programas o proyectos orientados a la participación de niños, niñas y adolescentes que se construyen por Decreto a nivel municipal, grupos o iniciativas de los niños, las niñas y los adolescentes (como por ejemplo las que se constituyen mediante el Programa Generaciones con Bienestar) y mesas de infancia y adolescencia, como se observó y expuso en el hallazgo No. 3.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 el Despacho considera que las conductas probadas en el acta de visita no se adecuan a dichos numerales. En efecto, no está demostrado un beneficio económico, reincidencia, no se observó resistencia, negativa u obstrucción a la investigación, así como tampoco renuencia o desacato ni la utilización de medios fraudulentos por parte de la <b>FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS</b> .
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.	
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	
	Esta Dirección General encuentra que la <b>FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS</b> , con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 8 y 9 de octubre de 2018, demostró que su actuar no correspondió a la diligencia debida a los derechos fundamentales y a los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas, las guías, establecidas por parte del ICBF, y código ético, para operar en la Modalidad Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental psicosocial. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad; conforme a los hallazgos probados para los cargos del Auto No. 89 del 28 de junio de 2019, en especial (i) permitir exposición de cuchillo al alcance de los beneficiarios y tener fácil acceso a una tabla con puntillas expuestas en estado de oxidación; (ii) tener alambre de púa en un árbol, (iii) tener la puerta de acceso vehicular abierta; así mismo, (iv) tener inadecuadas condiciones de higiene en las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos; (v) tener espacios que deberían ser

<sup>29</sup> Corte Constitucional Sentencia T-206/13 M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No. 6574

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>restringidos, con fácil acceso de los beneficiarios; (vi) No se cumplían las condiciones locativas definidas en el Lineamiento técnico; (vii) La entidad no cumplía con la proporción de talento humano definida para la atención, como: Nutricionista, Profesional de Área, Formador Nocturno, Auxiliares de Enfermería, Auxiliar Nocturno contratado.</p> <p>Con los que la <b>FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS</b>, demostró no ser diligente en el cumplimiento de las normas señaladas, desconoció el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual existe una "conurrencia de actores y acciones conducentes a garantizar el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes". Entonces, en atención a dicho principio, el operador tiene la obligación de atender los distintos factores determinantes en el desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes, de manera oportuna, a fin de cumplir con su deber de protección especial y así garantizar la no vulneración de los derechos de los usuarios o beneficiarios que atiende en su programa.</p> <p>Es evidente que la Fundación tiene la obligación y la responsabilidad de salvaguardar de manera efectiva los derechos y garantías de los niños, de las niñas y de los adolescentes y, asistir los distintos factores determinantes en su desarrollo de manera oportuna, para cumplir su deber de protección especial; sumado a esto, el deber de cuidado especial que requiere para garantizar la no vulneración de los derechos de los beneficiarios que atiende en condición de discapacidad. En consecuencia, y teniendo en cuenta la gravedad de lo evidenciado, el peligro en el que se pusieron los derechos de los beneficiarios, y la protección que debe otorgarse a los niños, las niñas y los adolescentes, más aún si están en situación de discapacidad y vulneración en general, por lo que el ICBF vela por el amparo superior de los derechos universales y prevalentes.</p> <p>Además, conforme a los hallazgos probados, la investigada no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar; toda vez que contaba con la capacidad institucional, operativa, económica y de talento humano necesario para garantizar los estándares de calidad y organización, requeridos por los lineamientos para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar.</p>
<p>7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.</p>	<p>Finalmente, respecto al plan de mejoramiento, su ejecución y seguimiento, es importante precisar que esta es una actuación administrativa que tiene como finalidad corregir y prevenir, con la garantía de la no repetición de la conducta, los aspectos que no se encontraron ajustados a los lineamientos técnicos para operar la modalidad Internado para la atención de niños y niñas mayores de 7 años y adolescentes, con sus derechos amenazados o vulnerados con discapacidad mental psicossocial. Mayores de 18 años con discapacidad mental psicossocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, con el propósito de asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la investigada; razón por la cual dicho plan se hacía obligatorio en la ejecución, sin embargo, con comunicación del 25 de agosto de 2020<sup>30</sup>, se cierra por imposibilidad material, por cuanto, el operador cesó la prestación del servicio por no contar con contratos de aporte vigentes.</p> <p>Se observa que la Entidad, además de haber requerido de un Plan de Mejoramiento para asegurar la calidad en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, lo ejecutó entre el 2 de enero al 30 de agosto de 2019; sin embargo, en este periodo no se logró su cumplimiento y por el contrario, se cerró por la imposibilidad material; lo que demuestra que el lapso de ejecución que era suficiente para su cumplimiento, no bastó para el acatamiento del mismo, llevando a entender la renuencia en la ejecución del mencionado plan.</p>

Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados para los cargos uno, dos, tres, cuatro y cinco, esta Dirección General considera que la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad en

<sup>30</sup> Folio 393 Carpeta No. 2 de la Entidad.

6574

28 SEP 2021

RESOLUCIÓN No.

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

comento; por ende, no tuvo el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía.

Así las cosas y atendiendo la causal de graduación de la sanción aplicable al presente caso, referida al "Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados" y "grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes", establecidas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y desarrolladas en los numerales 1°, 2° y 6° del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y, en atención a los múltiples hallazgos detectados en la visita realizada por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, se establece que la prestación del servicio público brindado a los beneficiarios de la modalidad fue inapropiada al no atender con diligencia el cumplimiento de los lineamientos, se puso en riesgo por acción u omisión y/o se causó daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y no se adoptó, cumplió o no dio a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad de internado de discapacidad mental psicosocial; y puso en riesgo el proceso de atención y, con ello los derechos de los beneficiarios, entendiéndose la salud, la integridad física y al desarrollo integral, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, a la igualdad y no discriminación.

De otra parte, se insiste en la garantía y prevalencia que debe tener los derechos de los niños, y las niñas sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional<sup>31</sup> ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La **jurisprudencia constitucional** ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos<sup>32</sup>. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

Acorde con ello, la jurisprudencia constitucional ha acogido los parámetros que organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Comité de Derechos de la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>33</sup> han establecido para precisar el alcance del principio del interés superior del

<sup>31</sup> Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. M.P. Cristina Pardo Schlesinger

<sup>32</sup> Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

<sup>33</sup> Cita dentro de texto: ONU. Comité de Derechos del Niño. Observación General No. 14 (2013) "sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)".



RESOLUCIÓN No. 6574 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5

menor. De esa forma, ha afirmado que se trata de un derecho sustantivo, un principio interpretativo y norma de procedimiento. (Negrilla fuera del texto original).

En atención al principio de corresponsabilidad y solidaridad, la sociedad y el Estado tienen obligaciones específicas conforme a los artículos 40 y 41, del Código en mención; sobre este punto la Corte Constitucional, en la jurisprudencia traída a colación, precisó "(...) que el Estado tiene la obligación de diseñar e implementar programas y políticas públicas que prevean las formas de asistencia y protección de la niñez:

"(...) cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir su compromiso constitucional, le corresponde al Estado adoptar políticas especiales para el cuidado de los niños que incluye la procura en la rehabilitación e integración social. Lo anterior da cuenta de que el Estado protege a la familia y a su intimidad, y solo, en lo que respecta a la protección de los niños, interviene en ella, ante la evidente situación de vulnerabilidad en que éstos se encuentren, no para suplir, en principio, el papel del grupo esencial, sino para proveerlo, por medio de sus entidades y programas, de herramientas para que esta misma unidad cese esa situación en el marco de su intimidad<sup>34</sup>. (...)"

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** cuenta con Personería Jurídica otorgada por el ICBF Dirección Regional Cauca mediante Resolución No. 2881 del 2 de octubre de 2013 y Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 5156 del 12 de diciembre del 2018, expedida por la misma autoridad, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7o de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006<sup>35</sup>, consistente en la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, con la que cuenta la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, en consecuencia, para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta a la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5, la Dirección del ICBF Regional Cauca deberá adelantar las acciones pertinentes, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida. La entidad deberá acatar lo que le sea indicado por parte de la Dependencia competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR** probados los cargos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto del Auto de cargos No. 89 del 28 de junio de 2019 y, como consecuencia, **SANCIONAR** a la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. 900.655.477-5, con la **CANCELACIÓN DE LA PERSONERÍA JURÍDICA**, reconocida mediante Resolución No. 2881 del 2 de octubre de 2013, expedida por el ICBF Dirección Regional Cauca, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en

<sup>34</sup> Cita dentro de texto original: Corte Constitucional, sentencia T-301 de 2014 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>35</sup> (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No.

6574

28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. **900.655.477-5**

cuenta el número de unidades atendidas y la cobertura, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual la Dirección del ICBF Regional Cauca, deberá realizar las acciones pertinentes para garantizar la prestación del servicio a los usuarios, en lo posible sin exceder el término de tres (03) meses, que no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La cancelación de la personería jurídica se efectuará a partir del día siguiente calendario del momento en el cual la nueva Entidad asignada inicie la administración y prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. **900.655.477-5**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá cumplir lo que le sea indicado por parte de la dependencia del ICBF competente, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente resolución al apoderado y/o quien haga sus veces de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con NIT. **900.655.477-5**, acorde con la autorización expresada de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y el Decreto 491 de 2020, por conducto de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2020); quien para tal efecto puede ser ubicado en la Carrera 23 A No. 6ª-04, en la ciudad de Popayán/Cauca, haciéndole saber que contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General, el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Dirección del ICBF Regional Cauca, realizar las acciones pertinentes para garantizar la continuidad de la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR** la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No. 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

**ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

Página 24 de 24



RESOLUCIÓN No. **6574** 28 SEP 2021

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**

**ARTÍCULO NOVENO: MANTENER** el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **FUNDACIÓN SALVANDO SUEÑOS** identificada con **NIT. 900.655.477-5**, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

**PARÁGRAFO:** Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo [notificaciones.actosadm@icbf.gov.co](mailto:notificaciones.actosadm@icbf.gov.co) en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

**ARTÍCULO DECIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

28 SEP 2021

**LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ**  
Directora General

Aprobó	Edgar Leonardo Bojacá Castro	Jefe Oficina Asesora Jurídica	
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	
Aprobó	Rocío Gómez Rodríguez	Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Diana Patricia Rojas Porras	Oficina Aseguramiento de la Calidad	
Revisó	Martha Patricia Manrique Soacha	Oficina Asesora Jurídica	
Revisó	Martha Lucía Rojas Lara	Oficina Asesora Jurídica	
Proyectó	Diego Alejandro González Pulido	Oficina Aseguramiento de la Calidad	